

Nº	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	15	6	29670	JAVIER SNEIDER LEON CAMACHO	ACCESO CARNAL ABUSIVO	29-09-23	REDENCION DE PENA
2	15	1	38089	MARIA ISABEL GRIMALDOS CARVAJAL	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-10-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
3	15	1	38089	MARIA ISABEL GRIMALDOS CARVAJAL	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-10-23	NEGAR REDENCION DE PENA
4	15	1	30573	JAOME LEONEL PICO ALFONSO	HOMICIDIO AGRAVADO	07-11-23	REDENCION DE PENA
5	15	6	35227	CRISTIAN SEPULVEDA FAJARDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	15	6	33746	NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	07-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	15	1	38397	GREGORIO BARAJAS MENDOZA	HOMICIDIO AGRAVADO	20-04-23	RECONOCER REDENCION DE PENA
8	15	6	13333	URIEL URREGO JARAMILLO	ACTOS SEXUAL ABUSIVO	07-11-23	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	15	6	33784	JONATHAN TORRES BRUJES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
10	15	1		ALVARO JAVIER MEJIA RIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-07-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
11	15	6	35320	CARLOS ANDRES CACERES SERRANO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	07-11-23	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
12	15	4	35146	FABIO MICAN ARCILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21/09/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
13	15	4	16156	JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUERGO	29/08/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	15	4	6052	JUAN DIEGO AGUILAR SUAREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	31/07/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
15	15	4	16370	ARLEY JOHANA RIVIRA MORENO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	9/10/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
16	15	4	26087	SERGIO ANDRES TORRES ANGARITA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	23/10/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
17	15	4	12328	OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA	EXTORSION TENTADA AGRAVADA	23/10/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
18	15	4	23766	HERNAN ORTIZ CASTILLO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21/09/2023	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
19	15	4	23719	LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO	HURTO AGRAVADO	21/09/2023	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
20	15	4	31485	WALTER OSWALDO PEREZ VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12/09/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
21	15	4	23911	ALBERTO JOSE TORRES MORA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	8/06/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
22	15	4	28243	ELIO ENRIQUE MARTINEZ PORRAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	28/07/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
23	15	6	36192	FREDDY ENRIQUE BAUTTE ROMERO	HURTO AGRAVADO	07-11-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIO
24	15	1	37754	GERARDO MARTINEZ SANCHEZ	HOMICIDIO SIMPLE	18-07-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
25	15	6	16605	JOHAN ARGEMIRO PINZON CAMPOS	PORTE O TENENCIA DE ARMAS	07-11-23	NO CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA
26	15	4	38592	EDINSON ESPINEL SANABRIA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	4/08/2023	DECRETA ACUMULACION DE PENAS - REDIME PENA 126 DIAS DE PRISION
27	15	4	38592	EDINSON ESPINEL SANABRIA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	4/09/2023	NIEGA REDENCION DE PENA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
28	15	4	38592	EDINSON ESPINEL SANABRIA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	19/10/2023	REDIME PENA 25 DIAS DE PRISION
29	15	3	32743	OSCAR MAURICIO DURÁN HERRERA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	7/11/2023	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
30	15	3	24821	FERNANDO ALFONSO PARRA SUÁREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	7/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
31	15	3	15802	ERICK JOHAN ROSALES LEÓN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	3/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS

32	15	3	35920	JOSE MAURICIO LIZARAZO MONTERO	HURTO CALIFICADO	8/11/2023	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
33	15	3	38390	TEYLOR ALFONSO JEREZ PEÑALOZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	8/11/2023	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
34	15	4	22341	JOSE MANUEL TORRES ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30/10/2023	EXTINCION DE LA PENA
35	15	4	22996	MARLON CASTELLANOS PERILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31/10/2023	EXTINCION DE LA PENA
36	15	4	5639	ARNULFO SABRICA GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	30/10/2023	EXTINCION DE LA PENA
37	15	4	22142	DIEGO ANDRES NIÑO BECERRA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	30/10/2023	EXTINCION DE LA PENA
38	15	4	22433	MAURICIO AMOROCHO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30/10/2023	EXTINCION DE LA PENA
39	15	4	30386	RONALD JIMENEZ CAÑON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	30/10/2023	EXTINCION DE LA PENA
40	15	4	22052	NOE PABON BARAJAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	31/10/2023	EXTINCION DE LA PENA
41	15	4	22789	JUAN CARLOS CARRILLO	HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO	1/11/2023	EXTINCION DE LA PENA
42	15	1	4966	BENJAMIN RAMIREZ CESPEDES	HOMICIDIO	26/06/2023	EXTINCION PENA
43	15	4	1554	JONATHAN HERNANDEZ URIBE	RECEPTACION	31/07/2023	EXTINCION PENA
44	15	4	19702	RUBEN DARIO ARDILA SANABRIA	HURTO CALIFICADO	21/09/2023	EXTINCION PENA
45	15	4	23623	JEISON STIVEN GARCIA RODRIGUEZ	FUGA DE PRESOS	23/10/2023	EXTINCION PENA
46	15	4	9267	EDUARDO CAÑON GUERRERO	OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	23/10/2023	EXTINCION PENA
47	15	4	36240	JONATHAN VIAFARA RIVAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13/09/2023	EXTINCION PENA
48	15	4	23686	JHON ALEXANDER - SALGADO BALLEEN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21/09/2023	EXTINCION PENA
49	15	4	25818	LUIS DAVID MANRIQUE MARTINEZ	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23/10/2023	EXTINCION PENA
50	15	4	26134	WILBER TORO OROZCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	4/08/2023	EXTINCION PENA
51	15	4	16343	JESUS ORTIZ ORTIZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	17/08/2023	PRESCIPCION PENA
52	15	4	10098	RUBEN DARIO ORTEGA BLANCO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20/06/2023	PRESCIPCION PENA
53	15	5	19807	MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	7/11/2023	NIEGA SOLICITUDE DE LIBERTAD CONDICIONAL
54	15	5	7468	ALBEIRO - COLLO GUETOTO	ACCESO CARNA ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	19/10/2023	RECONOCE REDENCION DE PENA
55	15	5	33877	CARLOS MARIO RUIZ ZAPATA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	28/09/2023	NIEGA REDEDENCION D EPENA
55	15		39439- BestDoc	YEISON FABIAN - GONZALEZ ARIAS	DESPLAZAMINETO FORZADO Y AMENAZAS A TESTIGOS	8/11/2023	CONCEDE RENDECION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por LUIS RUEDA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía número. 1.096.221.505, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 10 de febrero de 2017 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándosele los subrogados penales.

2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia



organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3. El delito por el que fue hallado responsable el ciudadano LUIS RUEDA LÓPEZ en la sentencia que acá se ejecuta corresponde a homicidio agravado, que no se encuentra excluido de esta gracia.



4. Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 100 meses de prisión - la condena es de 200 meses de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2016 por lo que a la fecha ha descontado 92 meses 12 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 25 días el 6 de mayo de 2019; (ii) 2 meses 26 días el 01 de julio de 2020; (iii) 1 mes 24 días el 29 de enero de 2021 y; (iv) 12 meses 03.09 días el 22 de agosto de 2023, arrojan un total 113 meses 0.09 de pena efectiva.

5. En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) declaración extrajuicio rendida por Leidy Johana Rueda López – hermana - que da cuenta que el sentenciado quien manifiesta que está dispuesta a recibirlo en el inmueble ubicado en la CARRERA 62 No. 42E-03, BARRIO MARÍA EUGENIA DE BARRANCABERMEJA; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; y (iii) certificación de residencia suscrita por el presidente de la JAC del barrio María Eugenia de este municipio.

6. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPAMS GIRÓN a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

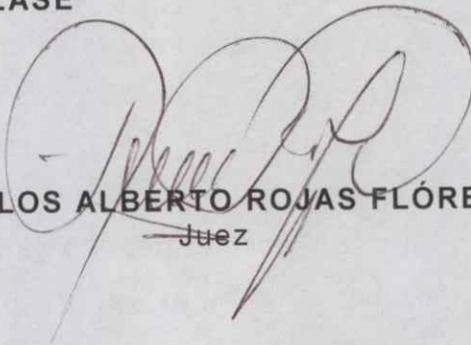


PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a LUIS RUEDA LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de seiscientos mil pesos (\$600.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 62 No. 42E-03, BARRIO MARÍA EUGENIA DE BARRANCABERMEJA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, identificado con C.C. 1.098.657.242, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DIEGO MAURICIO JURADO CADENA cumple pena principal de 54 meses de prisión, impuesta el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, previsto en el artículo 376 inc. 2 y 384 literal B, decisión modificada y confirmada el 6 de marzo de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el sentido que su participación fue a título de cómplice negándole los subrogados penales por hechos del 23 de agosto de 2015.

2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, en aplicación del principio de favorabilidad, en su tenor original, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de



menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.1 De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que el delito por el que fue condenado DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, es el de fabricación o porte de estupefacientes agravado, previsto en el artículo 376 inc. 2 y 384 literal B, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ, identificado con la C.C 91.293.005, privado de la libertad en la Calle 106A No. 37-53 Alto Viento Segunda Etapa, Floridablanca, vigilado CPAMS Girón; previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple pena de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 5 de septiembre de 2015, negando los subrogados penales.
2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado allegando la documentación para demostrar su arraigo, pero no así lo relativo a la cartilla biográfica ni resolución favorable del consejo de disciplina.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, que establece para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



3. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

4. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que la defensa del sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

En consecuencia, se exhortará a las directivas del penal remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden interno establecido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 21 meses 18 días de prisión - la condena es de 36 meses – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el desde el 9 de febrero de 2022, por lo que a la fecha lleva 20 meses 29 días de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 4 meses 1 día el 04 de julio de 2023; y (ii) 29 días el 29 de agosto de 2023, arroja un total de 25 meses 29 días de prisión efectivos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

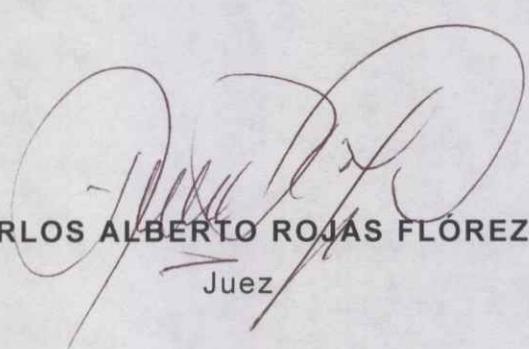
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: EXHORTAR por ante el CSA al CPAMS GIRÓN remitan la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP a fin de resolver la solicitud de libertad condicional del PL NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ sin alterar el orden interno establecido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en favor de CRISTIAN SEPÚLVEDA FAJARDO, identificado con C.C.1.096.253.751, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CRISTIAN SEPÚLVEDA FAJARDO cumple pena de 84 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, negándole los subrogados.

2. Se impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con cartilla biográfica y resolución favorable No. 474 del 27 de octubre de 2023 del EPMSC Barrancabermeja y documentación para acreditar arraigo.

2.1 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuidad en la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.2 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó a la diligencias (i) referencia suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nueve de Abril de Barrancabermeja donde da cuenta que reside en el sector, (ii) declaración rendida por la señora Francy Angélica Noriega Estupiñán – amiga – quien refiere que está dispuesta a albergarlo en la CARRERA 54A No. 46-31 de dicho barrio, y (iii) recibo de servicio público del referido inmueble; contándose además con resolución expedida por el EPMSC Barrancabermeja, conceptuando favorablemente la concesión del subrogado.

2.2.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

El PL no cumple con el requisito objetivo de superar las 3/5 partes de la pena, ya que esta corresponde a 84 meses, debiendo cumplir 50 meses 12 días, y CRISTIAN SEPÚLVEDA FAJARDO cuenta con detención inicial entre 20 de septiembre de 2019 al 18 de octubre de 2021, equivalente a 24 meses 28 días; posteriormente fue privado de la libertad el 10 de junio de 2022, por lo que en esta segunda oportunidad lleva 16 meses 29 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 1 mes del 7 de octubre de 2022, (ii) 2 meses 2 días del 24 de abril de 2023 y; (iii) 1 mes 1.5 días del 21 de septiembre de 2023, arrojan un total de 46 meses 0.5 días de penalidad efectiva.

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; y en esta ocasión no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.



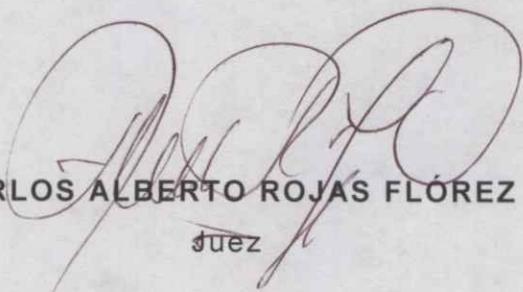
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL CRISTIAN SEPÚLVEDA FAJARDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado URIEL URREGO JARAMILLO identificado con C.C. 19.498.025, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 342 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y multa de 300 SMLMV; decretada por este Despacho el 28 de noviembre de 2018 en razón a las siguientes sentencias:

- La proferida el 26 de octubre de 2010 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, modificada el 25 de febrero de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial, por el delito de acceso carnal violento agravado, en concurso con acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado, tortura y constreñimiento; hechos del 4 de septiembre de 2009. Rad 11001-6000-017-2009-07284 (NI 13333).
- La emitida el 20 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C, por el punible de actos sexuales con menor de 14 años, por hechos ocurridos en el año 2008, Rad 11001-6000-055-2018-00123.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

NI 13333 - Rad. 11001.60.00.017.2009.07284.00
C/: Uriel Urrego Jaramillo.
D/: Acceso carnal violento con menor de catorce años.
A/: Redención de pena - Libertad condicional.
Ley 906 de 2004



CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18777066	01/04/2022	09/11/2022	720	ENSEÑANZA	720	90
18777066	10/11/2022	31/12/2022	360	TRABAJO	360	22.5
18866502	01/01/2023	31/03/2023	664	TRABAJO	664	41.5
18936377	01/04/2023	30/06/2023	728	TRABAJO	728	45.5
19007179	01/07/2023	31/08/2023	496	TRABAJO	496	31
TOTAL, REDENCIÓN						230.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-0130	22/01/2022 a 21/04/2022	BUENA
421-00477	22/04/2022 a 21/07/2022	EJEMPLAR
421-0639	22/07/2022 a 31/08/2022	EJEMPLAR
421-0909	01/09/2022 a 30/11/2022	EJEMPLAR
421-0313	01/12/2022 a 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 230.5 días (7 meses 20.5 días) de redención de pena, atendiendo que su conducta en el penal ha sido ejemplar y su desempeño en las labores sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2009**, por lo que a la fecha ha descontado **169 meses 23 días** de detención física; que sumado a las redenciones de pena concedidas así: (i) 6 meses 17 días del 21 de mayo de 2014; (ii) 4 meses 8 días del 21 de mayo de 2014; (iii) 8 meses 24 días del 19 de septiembre de 2016; (iv) 3 meses 11 días del 23 de mayo de 2017; (v) 9 meses 12 días del 11 de junio de 2019, (vi) 12 meses 16 días el 23 de junio de 2022; (vii) 1 mes 2 días el 11 de agosto de 2022, y; (viii) 6 meses 19.5 días en este auto; arroja un **total de 223 meses 13.5 días de pena cumplida.**

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Mediante correo electrónico del 25 de octubre de los corrientes, se reciben del CPAMS Girón documentos para estudio de libertad condicional, incluida resolución favorable No. 421-1307 del 24 de octubre de 2023.



2.2 Tal y como se expresó en auto del 11 de agosto de 2022, la solicitud elevaba en favor del penado no resulta procedente en razón a que el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006, establece una prohibición expresa de análisis objetivo con relación a la conducta por la cual es condenado quien pretende acceder a este sustituto. Allí se indica que:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)”

2.3 En observancia de lo anterior y teniendo en cuenta que los delitos por los cuales el ciudadano URIEL URREGO JARAMILLO cumple pena es por delitos atentatorios de la libertad, integridad y formación sexuales en detrimento de menores de edad, perpetrados en los años 2008 y 2009, es decir, en vigencia de esta prohibición expresa establecida por el legislador, que empezó a regir el 8 de noviembre de 2006; no quedandocamino distinto para el Despacho que denegar la concesión de la libertad condicional, sin necesidad de estudiar los demás presupuestos que señala el art. 64 del C.P.

2.4 La norma que faculta al juez executor para decidir sobre la concesión de subrogados o beneficios a quienes han sido objeto de sentencias condenatorias, implica la verificación de los presupuestos establecidos para ello por el legislador, y sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, pueden ser otorgados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a URIEL URREGO JARAMILLO redención de pena de 230.5 días (7 meses 20.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

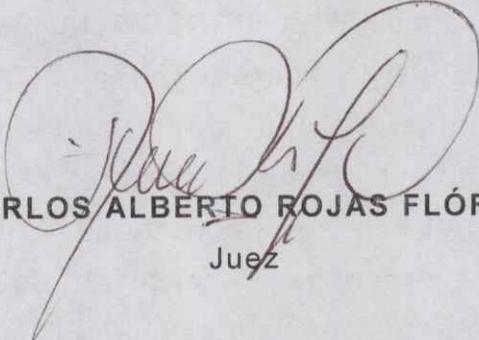


SEGUNDO: ESTABLECER que el sentenciado en razón de este proceso, el sentenciado ha cumplido a la fecha un total de 223 meses 13.5 días de pena efectiva

TERCERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a URIEL URREGO JARAMILLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL CARLOS ANDRES CACERES SERRANO, identificado con C.C. 1.098.662.546, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ANDRES CACERES SERRANO cumple pena principal de 74 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 23 de marzo de 2015, negándole los subrogados penales; que fuera confirmada el 10 de febrero de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38B – por principio de caridad – debe entenderse 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y

NI. 35320 – CUI. 68001.60.00.159.2015.03329.00

C/: Carlos Andrés Cáceres Serrano

D/: Violencia intrafamiliar agravada

A/: Prisión domiciliaria

Ley 906 de 2004.



formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de violencia intrafamiliar agravada, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 37 meses de prisión - la condena es de 74 meses de prisión - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 29 meses 15 días, que sumado a las redenciones de pena de (i) 3 meses 3 días el 7 de diciembre de 2023; (ii) 1 mes 0.5 días el 28 de abril de 2023 y; (iii) 2 meses 1 día el 13 de octubre de 2023, arroja un total de 35 meses 19.5 días de penalidad efectiva.

3.3 Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre la documentación allegada para demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.

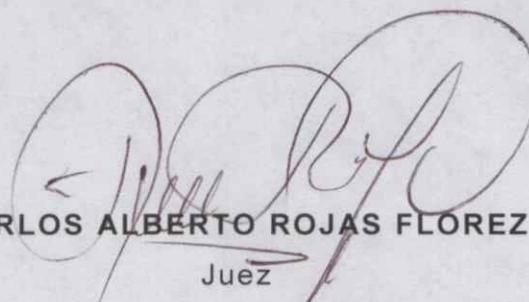
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria a CARLOS ANDRES CACERES SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de prisión domiciliaria, elevada en favor de FREDDY ENRIQUE BAUTTE ROMERO, identificado con C.I. No. 20.072.183 de Venezuela, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, con pena de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de lesiones personales dolosas agravadas, en concurso con hurto agravado, negándole los subrogados penales.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiará con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de



menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 Los delitos por los que fue condenado FREDDY ENRIQUE BAUTTE ROMERO son lesiones personales dolosas agravadas y hurto agravado, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

2.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 35 meses de prisión – la condena es de 70 meses – **SE SATISFACE**, pues se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2020, a la fecha ha descontado 37 meses 8 días, que sumado a 1 mes 24 días redimido en auto del 16 de mayo de 2023, arroja un total de 39 meses 2 días de prisión.



2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) escrito suscrito por Alejandro Enrique Bautte Romero – hermano - quien manifiesta que está dispuesta a recibirlo en el inmueble ubicado en la CALLE 24 No. 27-11 BARRIO COROCORAS DE LA CIUDAD DE ARAUCA, (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo, (iii) constancia emanada por el presidente de la JAC del barrio Las Corocoras de Arauca quien da fe de lo anterior; y (iv) referencia del Párroco Capellán del Departamento de Policía de Arauca.

2.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS BUCARAMANGA a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a FREDDY ENRIQUE BAUTTE ROMERO, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

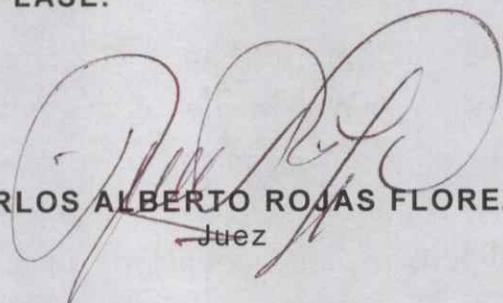
SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 24 No. 27-11 BARRIO COROCORAS DE LA CIUDAD DE ARAUCA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el



mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en favor de JONATHAN TORRES BRUGES, identificado con C.C. N° 1.096.195.430, privado de la libertad en su domicilio CALLE 48 No 3-68 DEL BARRIO LA CAMPANA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, a cargo del EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JONATHAN TORRES BRUGES cumple pena de 132 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; negándole los subrogados penales.
2. El PL impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con Resolución favorable No. 363 del 19 de octubre de 2023 del EPMSC Barrancabermeja y cartilla biográfica.
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se



demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta - 132 meses -, corresponde a 79 meses 6 días que se satisface en tanto el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2018, por lo que a la fecha ha descontado en físico 67 meses 3 días; que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 10 meses 1 día el 23 de abril de 2021 y, (ii) 4 meses 2 días el 16 de junio de 2022, arroja un total a la fecha descontado de 81 meses 6 días.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto el pasado 2 de septiembre de 2022 este Despacho le concedió al penado la prisión domiciliaria en la CALLE 48 No 3-68 DEL BARRIO LA CAMPANA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.

4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:



De acuerdo a la sentencia se tiene que en punto de los perjuicios causados con la infracción, se ordenó el pago de sendos títulos judiciales a las víctimas.

4.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, es poco lo que se alude en la sentencia, en tanto la misma culmina producto de un preacuerdo; sumado a ello, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su



proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **50 MESES 24 DÍAS**, previa caución prendaria por valor real de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. A efectos de materializar lo aquí plasmado librese para ante los Juzgados Penales Municipal – reparto - de Barrancabermeja, despacho comisorio a fin de que se sirvan hacer suscribir al sentenciado la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P. Cumplidas por el penado las obligaciones, se le faculta para que expida la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC Barrancabermeja, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.



En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

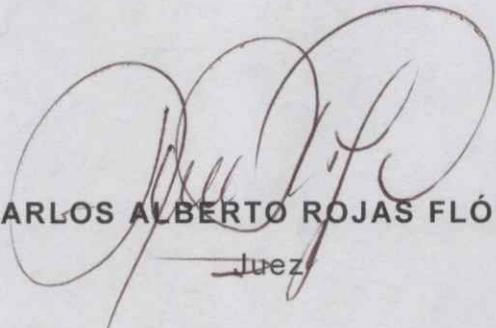
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JONATHAN TORRES BRUGES por periodo de prueba de **50 MESES 24 DÍAS**, previa caución prendaria de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante los Juzgados Penales Municipal – reparto - de Barrancabermeja, despacho comisorio a fin de que se sirvan hacer suscribir al sentenciado la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P. Surtido ello se le faculta para que expida la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC Barrancabermeja, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención y prisión domiciliaria elevada en favor del PL ADBERT BELTRÁN CARRILLO con CC 1.095.795.219, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ADBERT BELTRÁN CARRILLO cumple pena principal de 96 meses prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, tras hallarlo responsable del punible de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 ADBERT BELTRÁN CARRILLO impetra se estudie redención de pena por el periodo del 1 de abril al 30 de agosto de 2023, no obstante, revisado el diligenciamiento se advierte que no se ha recibido del penal certificado de cómputo alguno sobre actividades realizadas por el PL; por lo que imperiosamente su petición se debe denegar.

1.2 Sin embargo, en atención a que el ajusticiado afirma haber realizado actividades al interior del CPAMS Girón, se requerirá al Área Jurídica del mismo allegue los certificados de cómputos y de conducta de este PL, sin alterar el orden interno establecido.



2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.”

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:



"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 48 meses de prisión - la condena es de 96 meses de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha ha purgado 38 meses 2 días, que sumado a las redenciones de pena de (i) 8 meses reconocidos el 15 de diciembre de 2022 y, (ii) 1 mes 28.8 días del 16 de junio de 2023 arrojan un total de 48 meses 0.8 días de penalidad efectiva.

2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) declaración extrajudicial rendida por Luisa Carrillo Hernández - tía - que da cuenta que el sentenciado es una persona responsable, (ii) escrito emanado del señor Rúdbel Bautista Figueroa - amigo - quien manifiesta que está dispuesto a recibirlo en el inmueble ubicado en la FINCA LA BONITA, VEREDA CLAVELLINAS, SECTOR TOMA SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE ARATOCA, SANTANDER; (iii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; y (iv) referencias personales.



2.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPAMS GIRÓN a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a ADBERT BELTRÁN CARRILLO, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

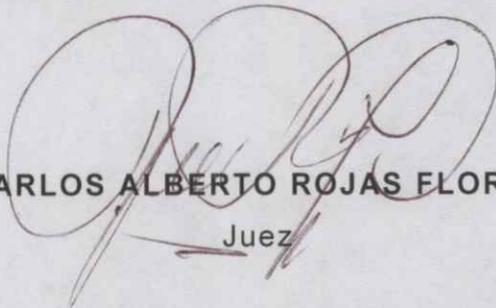
SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la FINCA LA BONITA, VEREDA CLAVELLINAS, SECTOR TOMA SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE ARATOCA, SANTANDER, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: REQUERIR al CPAMS Girón allegue los certificados de cómputos sobre actividades realizadas al interior del penal, así como los de conducta del PL ADBERT BELTRÁN CARRILLO, sin alterar el orden interno establecido.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CARLOS MARIO RUIZ ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.108.338.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **CARLOS MARIO RUIZ ZAPATA** el **14 de julio de 2020**, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negó en sentencia la condena ejecución condicional.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **CARLOS MARIO RUIZ ZAPATA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **24 DE SEPTIEMBRE 2020** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **CARLOS MARIO RUIZ ZAPATA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

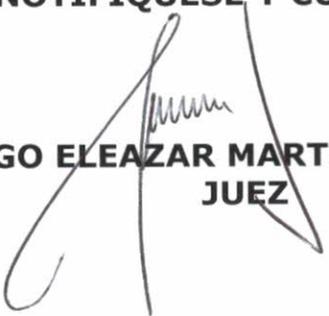
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **CARLOS MARIO RUIZ ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.108.338, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **CARLOS MARIO RUIZ ZAPATA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.861.211.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE ARAUCA** el 2 de agosto de 2023 al señor **YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS A TESTIGOS** imponiéndole una pena de prisión de **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (54.66) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **17 DE JUNIO DE 2020** actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18146229	02-02-2021 a 31-03-2021	---	246	Sobresaliente	
18216142	01-04-2021 a 30-06-2021	---	360	Sobresaliente	
18335851	01-07-2021 a 30-09-2021	---	378	Sobresaliente	
18423049	01-10-2021 a 31-12-2021	---	372	Sobresaliente	
18510640	01-01-2022 a 31-03-2022	---	366	Sobresaliente	
18604550	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	
18668416	01-07-2022 a 30-09-2022	---	348	Sobresaliente	
18778757	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	
18860895	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	
18925944	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	
19007270	01-07-2023 a 31-08-2023	---	174	Sobresaliente	
TOTAL		---	3702		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	3702/ 12
TOTAL	308.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS, TRESCIENTOS OCHO PUNTO CINCO (308.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

17 de junio de 2020 a la fecha —————> 40 meses 21 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto —————> 10 meses 8.5 días

Total Privación de la Libertad	50 meses 29.5 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS** ha cumplido una pena de **CINCUENTA (50) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **YEISON FABIAN GONZÁLEZ ARIAS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **32 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **CINCUENTA (50) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 421 1314 de fecha 23 de octubre de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 19 de octubre de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 6 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2023 ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por los delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS A TESTIGOS**, delito que atenta contra la libertad individual y otras garantías, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevó a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para

regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde vivir, como es la **CARRERA 21B No 1-25 BARRIO TRANSICIÓN DE BUCARAMANGA**, lo cual se puede corroborar con los anexos allegados como es la copia del recibo publico donde se evidencia la nomenclatura, al igual que la certificación personal emitida por la señora Flor Angela Neira suscrita el día 23 de octubre de 2023, la certificación de residencia emitida por el señor Jaime Franco Rocha en calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio transición comuna 2, la declaración extraproceso suscrita por los señores Jobina Arias Ortega y Sandra Avendaño Arias, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **3 meses 21.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.,

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **EPAMS GIRÓN**.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.861.211** una redención de pena por **ESTUDIO** de **308.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS** ha cumplido una pena de **CINCUENTA (50) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 MESES 21.5 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a

la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a YEISON FABIAN GONZALEZ ARIAS ante la **EPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	19	12	2021	18	29	-
	Final	18	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Dias
18872634	Mar. 2022	Mar. 2023	1548	Sobresaliente	Buena Ejemplar	04	09

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **04 meses 09 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 23 meses 08 días de prisión, de los 110 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sentenciada de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de la sentencia condenatoria proferida en contra de **RUBÉN DARÍO ORTEGA BLANCO**, dentro del proceso radicado 68276-4000-250-2013-01428-00 NI-10098.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. **RUBÉN DARÍO ORTEGA BLANCO** fue condenado mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, a la pena de 32 meses de prisión, como autor del delito de inasistencia alimentaria, sentencia que cobró ejecutoria el mismo día de la decisión.
2. Al sentenciado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual mediante auto del 20 de febrero de 2019 se dispuso su citación¹, trámite que se surtió a través del telegrama 940 del 28 de febrero siguiente, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.
3. Mediante auto del 15 de agosto de 2019 se dio trámite al incidente previsto en el artículo 477 del CPP, comunicación realizada a través del oficio 8594 del 11 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

¹ Folio 12

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a RUBÉN DARÍO ORTEGA BLANCO el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, corresponde al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el **4 de mayo de 2018**.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el **4 de mayo de 2023** para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado **RUBÉN DARÍO ORTEGA BLANCO**.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **RUBÉN DARÍO ORTEGA BLANCO**, **identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.161.601**, respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca a la pena de 32 meses de prisión, como autor del delito de inasistencia alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

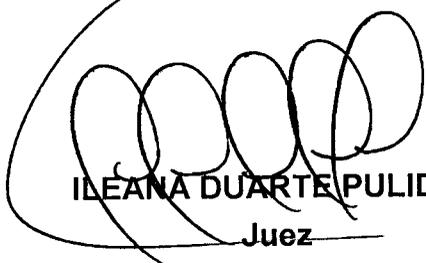
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción, impuesta en contra del sentenciado **JESÚS ORTIZ ORTIZ**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-3107-003-2015-00032-00 NI. 16343.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 833 S.M.L.M.V., impuesta a **JESÚS ORTIZ ORTIZ**, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 9 de julio de 2015.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011, por un periodo de prueba de 1 año y 3 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.
3. El 14 de marzo de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró despacho comisorio para citar al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **JESÚS ORTIZ ORTIZ** mediante sentencia

proferida el 9 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el **28 de agosto de 2015**¹, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 28 de agosto de 2020**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado **JESÚS ORTIZ ORTIZ**.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **JESÚS ORTIZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.142, impuesta el 9 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

¹ Folio 9

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad para su archivo definitivo-

QUINTO: **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá y remítase copia de la decisión.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado **WILBER TORO OROZCO**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-3107-001-2013-00277-00 NI. 26134.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **WILBER TORO OROZCO** la pena de 38 meses meses de prisión y multa de 1.550 S.M.L.M.V., al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 16 de mayo de 2014.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011, por un periodo de prueba de 19 meses, debiendo prestar caución prendaria de un SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
3. El 13 de julio de 2015 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **WILBER TORO OROZCO** mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, corresponde en este caso a cinco años, término

que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el **10 de junio de 2014**, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 10 de junio de 2019**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado **WILBER TORO OROZCO**.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **WILBER TORO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.567.214, impuesta el 16 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo-

QUINTO: **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá y remítase copia de la decisión. (fl. 27)

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **ELIO ENRIQUE MARTINEZ PORRAS**, dentro del asunto radicado 68001-3107-022-2014-00008-00 NI. 28243.

ANTECEDENTES:

1. Este Juzgado vigila a ELIO ENRIQUE MARTINEZ PORRAS la pena de 33 meses de prisión, multa de 1000 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la el beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011 mediante auto del 22 de agosto de 2017¹, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2017 sometido a las obligaciones del art. 65 del CPP, sin establecer un tiempo de periodo a prueba entendiéndose por ende de 2 años.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 indica que, una vez transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.

El 28 de diciembre de 2022 la Agencia para la Reincorporación y la Normalización mediante oficio OFI22-032103/ GPU informa que el sentenciado cumplió con los

¹ Folios 39- 43

requisitos dispuestos por el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 y con la mitad de la condena establecida en la sentencia².

En el caso concreto se sabe que ELIO ENRIQUE MARTINEZ PORRAS suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2017 y ya culminó el periodo de prueba 24 meses, por lo que no queda otra alternativa que proceder a dar por terminada esta actuación, por consiguiente, y como lo ordena el legislador se deberá extinguir la condena.

Así mismo y de conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia. Así mismo cancelense las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

Se advierte que no se ordena devolución de cauciones pues no existe evidencia que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal.

En firme la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado ELIO ENRIQUE MARTINEZ PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.816, respecto la sentencia condenatoria proferida 6 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, dentro del proceso radicado 68001-3107-022-2014-00008-00, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

² Folios 77- 79

TERCERO: **OFICIAR** a las mismas entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente, esto es, a la SIJIN Y FISCALÍA.

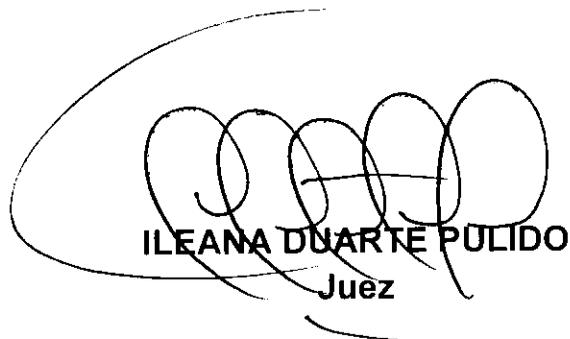
CUARTO: **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

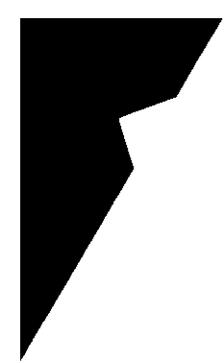
QUINTO: **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez



1



Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se advierte que mediante oficio 2415 del 28 de abril de 2023 se ordenó el desembargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
 Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 25818 (CUI 68001-6000-159-2013-08779-00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS DAVID MANRIQUE MARTÍNEZ	CEDULA	1.007.956.460		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a LUIS DAVID MANRIQUE MARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS DAVID MANRIQUE MARTÍNEZ la pena de 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, este Despacho le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 17 meses y 1 día, previo pago de caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 29 de noviembre de 2019.

DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 16 meses y 15 días desde la suscripción de la diligencia de compromiso, periodo que culminó el 14 de abril de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado LUIS DAVID MANRIQUE MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.007.956.460, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, a la pena de 35 meses y 15 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

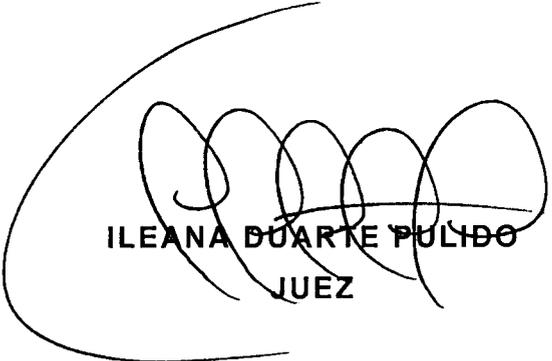
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



NI — 22384 — BESTDoc
 RAD — 680816000136201300168

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ALVARO JAVIER MEJIA RIOS					
Identificación	1.096.211.903					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Acceso Carnal Violento Agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2°	Penal	Circuito	Barrancabermeja	12	06	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		12	12	2016
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	03	2017
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	10	2012
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				192	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				192	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18631265	Jul. 2022	Sep. 2022	640	Sobresaliente	Ejemplar	01	10
18742888	Oct. 2022	Dic. 2022	632	Sobresaliente	Ejemplar	01	10
18790421	Ene. 2023	Ene. 2023	128	Sobresaliente	Ejemplar	00	08

El despacho se inhibe de pronunciarse sobre la redención de pena con ocasión de los cómputos vertidos en el certificado allegado número 18536146, toda vez que el mismo ya fue valorado en proveído del 23 de agosto de 2022.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 28 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 153 meses 21 días de prisión, de los 192 meses que contiene la condena**.
3. **NO RECONOCER** las horas relacionadas en el certificado de cómputo número 18536146, atendiendo que las mismas ya fueron reconocidas en decisión calendada el 23 de agosto de 2022.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde Febrero



de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 23686 CUI 68001-6000-159-2010-01872-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JHON ALEXÁNDER SALGADO BALLÉN		CEDULA	SIN CÉDULA	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de la sentencia condenatoria proferida en contra de JHON ALEXÁNDER SALGADO BALLÉN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON ALEXÁNDER SALGADO BALLÉN la pena de 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV impuesta mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor equivalente a un smlmv, por un periodo de prueba de 2 años.

Mediante auto del 19 de octubre de 2011 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del telegrama 4332 del 24 de octubre de 2011, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.

1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JHON ALEXÁNDER SALGADO BALLÉN el 20 de septiembre de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 20 de septiembre de 2011.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 20 de septiembre de 2016 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado JHON ALEXÁNDER SALGADO BALLÉN.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JHON ALEXÁNDER SALGADO BALLÉN, sin identificación, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 20 de septiembre de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito

de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de 32 meses de prisión.

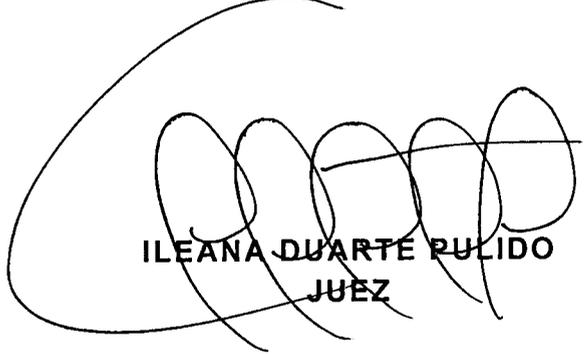
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Trone C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ALBEIRO COLLO GUETOTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.317.885.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 29 de marzo de 2017 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE QUILICHAO** al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **27 DE ENERO DE 2017**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRON**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18777918	01/10/2022 A 31/12/2022		366	sobresaliente	66
18859337	01/01/2023 A 31/03/2023		378	sobresaliente	67
18922244	01/04/2023 A 30/06/2023		342	sobresaliente	67
18974526	01/07/2023 A 31/08/2023	112	168	Sobresaliente	68
TOTAL		112	1254		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1254 / 12	TOTAL	104.5 días
TRABAJO	112 / 16	TOTAL	7 días
TOTAL			111.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **ALBEIRO COLLO GUETOTO, CINTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 de enero de 2017 a la fecha —————> 80 meses 23 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 21 meses 1.5 días

Concedida presente Auto —————> 3 meses 21.5 días

Total Privación de la Libertad	105 meses 16 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALBEIRO COLLO GUETOTO** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCO (105) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ALBEIRO COLLO GUETOTO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.062.317.885** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **111.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ALBEIRO COLLO GUETOTO** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCO (105) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI — 38397 — BESTDoc
 RAD — 680016000159201701373

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 20 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GREGORIO BARAJAS MENDOZA					
Identificación	5.723.938					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Homicidio Agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 6°	Penal	Circuito	Bucaramanga		27	06 2019
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		09	09	2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					13	10 2022
Fecha de los Hechos					Inicio	- - -
					Final	06 02 2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión					208	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					208	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	03	02	2020	38	17	-
	Final	20	04	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta	
	Desde	Hasta		Redime	Meses		Días
17773534	Mar. 2020	Mar. 2020	18	-	02	Sobresaliente – buena	
17833294	Abr. 2020	Jun. 2020	342	-	29	Sobresaliente – buena	
17947971	Jul. 2020	Sep. 2020	378	01	02	Sobresaliente – buena	
18053343	Oct. 2020	Dic. 2020	366	01	01	Sobresaliente – buena	
18141701	Ene. 2021	Mar. 2021	366	01	01	Sobresaliente – buena	
18206618	Abr. 2021	Jun. 2021	354	01	-	Sobresaliente – buena	
18319655	Jul. 2021	Sep. 2021	372	01	01	Sobresaliente – buena, ejemplar	
18412218	Oct. 2021	Dic. 2021	288	-	24	Sobresaliente – ejemplar	

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta	
	Desde	Hasta		Redime	Meses		Días
18412218	Oct. 2021	Dic. 2021	128	-	08	Sobresaliente – ejemplar	
18496150	Ene. 2022	Mar. 2022	616	01	09	Sobresaliente – ejemplar	



18602008	Abr. 2022	Jun. 2022	624	01	09	Sobresaliente – ejemplar
18643554	Jul. 2022	Sep. 2022	632	01	10	Sobresaliente – ejemplar
18771850	Oct. 2022	Dic. 2022	624	01	09	Sobresaliente – ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **12 meses, 15 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 51 meses 02 días de prisión, de los 208 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **12 meses, 15 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 51 meses, 02 días de prisión, de los 208 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS DE GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admín. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PERMISO 72 HORAS AUTO No 1576				
RADICADO	NI-35920 (CUI-680016000159202102277)	EXPEDIENTE		FISICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JOSE MAURICIO LIZARAZO MONTERO	CEDULA		1.095.930.070	
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoado por el interno JOSE MAURICIO LIZARAZO MONTERO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 80 meses de prisión, impuesta a JOSE MAURICIO LIZARAZO MONTERO, en sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (s); por el delito de hurto calificado.

Ahora bien, los hechos en virtud de los cuales fue condenado el peticionario tuvieron ocurrencia el 21 de marzo de 2021, esto es, en vigencia del artículo 32 de la ley 1709 de 2014, que modificó el 68A de la ley 599 de 2000 y entró a regir el 20 de enero de 2014, norma que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

La reseñada disposición en forma expresa prohíbe la concesión de beneficios a quienes hayan sido condenados entre otros, por el delito de hurto calificado, conducta por la que precisamente fue enjuiciado el aludido interno, ocurrida el 21 de marzo de 2021, es decir en vigencia de la norma antes citada, estando entonces liberado el despacho de ahondar en el estudio de cualquier otro requisito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado JOSE MAURICIO LIZARAZO MONTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.930.070, con fundamento en las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
J u e z

YENNY

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI 36240 CUI 68001-6000-159-2019-08287-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JONATHAN VIÁFARA RIVAS		CEDULA	1.007.525.717	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA.				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a **JONATHAN VIÁFARA RIVAS**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JONATHAN VIÁFARA RIVAS** la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV impuesta mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia corregida el 25 de septiembre de 2020 en relación con la escritura del nombre. En la sentencia le fueron negados los subrogados penales.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 20 meses, sin caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 29 de septiembre de 2021 (fl.112).

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 20 meses conforme la diligencia de compromiso suscrita el 29 de septiembre de 2021, que culminó el 29 de mayo de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (FL. 129). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JONATHAN VIÁFARA RIVAS, identificado con cédula No. 1.007.525.717, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con función de Conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PERMISO 72 HORAS Auto No. 1573				
RADICADO	NI-32743 CUI-680016000160202152438	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN	CEDULA	1.095.820.257		
CENTRO DE RECLUSIÓN DIRECCIÓN DOMICILIARIA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BARRANCABERMEJA				
	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoado por el interno OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN fue condenado a la pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

“En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de “las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad” (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.”

Ahora bien, los hechos en virtud de los cuales fue condenado OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN ocurrieron el 19 de marzo de 2021, es decir en vigencia del artículo 32

de la ley 1709 de 2014 que modificó el 68A de la ley 599 de 2000 y entró a regir el 20 de enero de 2014.

La referida norma dispone:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se negará el beneficio de permiso hasta de setenta y dos horas, en virtud de que expresamente este artículo prohíbe la concesión de beneficios a quienes hayan sido condenados entre otros, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, conducta punible por la que fue condenado OSCAR MAURICIO DURÁN HERRÁN.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.820.257, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de

Barrancabermeja, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

Yenny

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.


IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado JUAN DIEGO AGUILERA SUÁREZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-04676-00 NI. 6052.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a JUAN DIEGO AGUILERA SUÁREZ la pena acumulada de 60 meses de prisión en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y la del 7 de mayo de 2018 del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.
2. Mediante auto del 4 de mayo de 2020 le fue concedida la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria, por un periodo de prueba de 19 meses y 24 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera

inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JUAN DIEGO AGUILERA SUÁREZ le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2020, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 19 meses y 24 días, plazo que culminó el 28 de diciembre de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos durante el periodo de prueba al que quedó sometido. Asimismo, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada conforme lo expuesto en la sentencia del Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga y en la del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el trámite de incidente de reparación se archivó por desistimiento de la víctima.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado JUAN DIEGO AGUILERA SUÁREZ, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. No se autoriza la devolución de caución, teniendo en cuenta que ésta fue juratoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

3. **PRIMERO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado JUAN DIEGO AGUILERA SUÁREZ, identificado con C.C. 1.098.607.713, respecto de las sentencias condenatorias proferidas el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y la del 7 de mayo de 2018 del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, a la pena acumulada de 60 meses de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

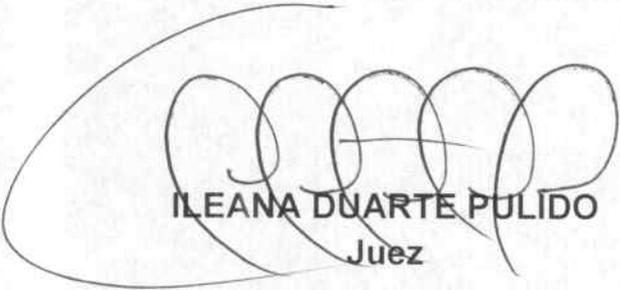
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

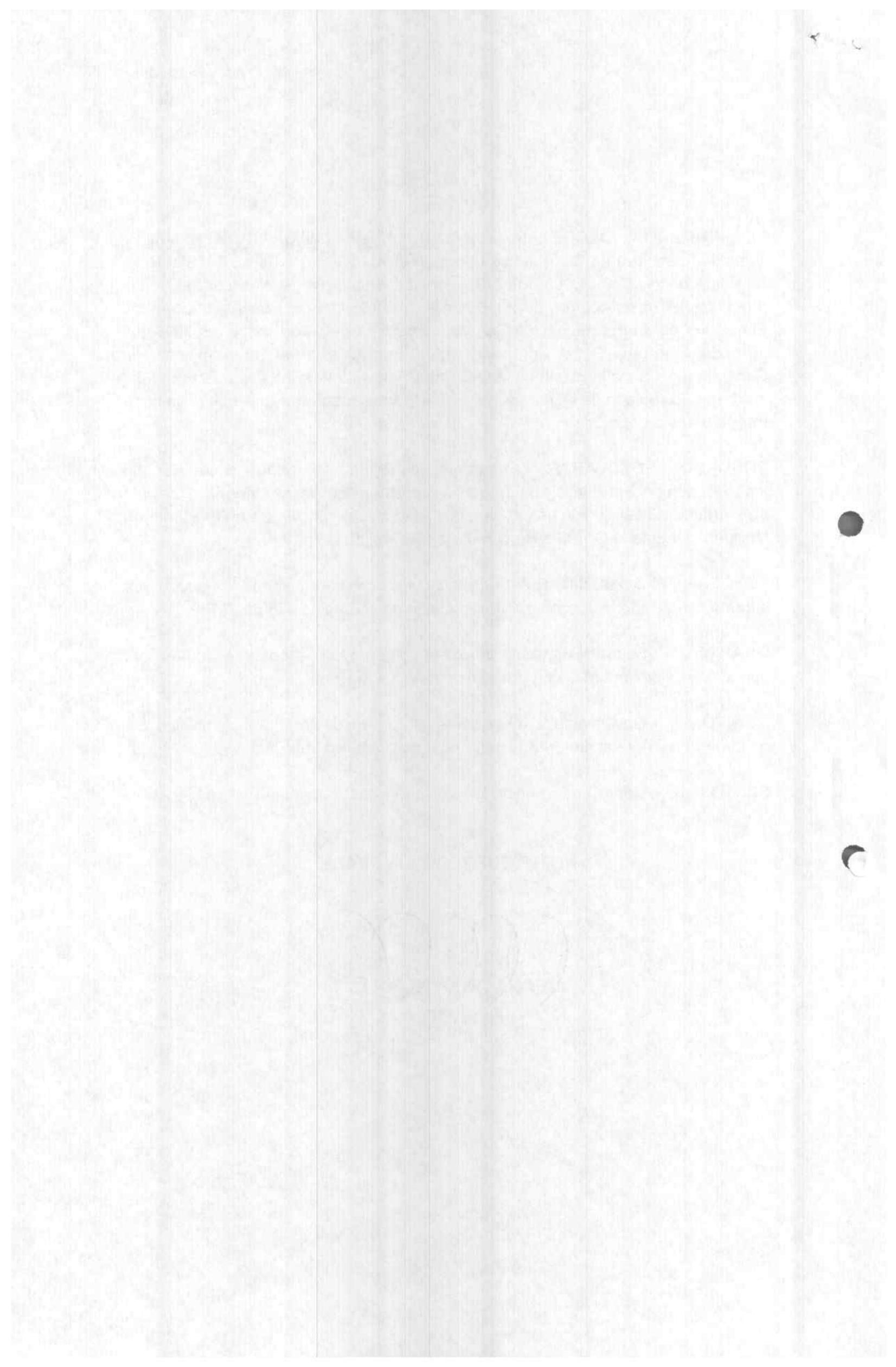
QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO	NI 16370 CUI 68001-6000-159-2016-12859-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO	CEDULA	28.155.837		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO la pena de 60 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de portar o llevar consigo. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometida a un periodo de prueba de 10 meses y 8 días, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 16 de abril de 2021.

1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que a la sentenciada le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometida a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 10 meses y 8 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 16 de abril de 2021, que culminó el 24 de febrero de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenada por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la condenada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone el desglose del folio 83, toda vez que no corresponde al proceso que vigila este Juzgado sino al proceso asignado al Juzgado Sexto Homólogo bajo radicado 68001600015920100290200 en el cual se decretó la extinción de la pena.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de la sentenciada ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.155.837, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de portar o llevar consigo, a la pena de 60 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

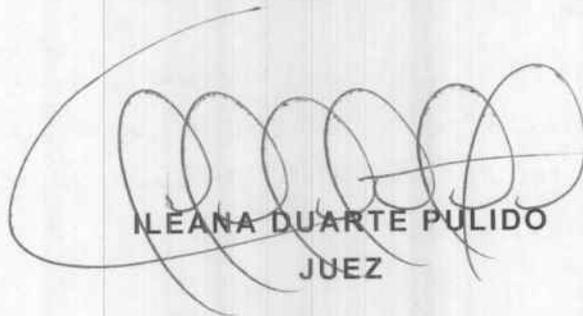
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Prone C.



Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 26087 (CUI 68001-6000-159-2012-01816-00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRÉS TORRES ANGARITA	CEDULA	1.096.195.559		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a SERGIO ANDRÉS TORRES ANGARITA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS TORRES ANGARITA la pena de 21 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la que suscribió el 15 de enero de 2016.



DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 4 años, periodo que culminó el 15 de enero de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, conforme lo informara el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad en correo del 30 de agosto de 2023.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS TORRES ANGARITA, con cédula de ciudadanía N° 1.096.195.559, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 16 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, a la pena de 21 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

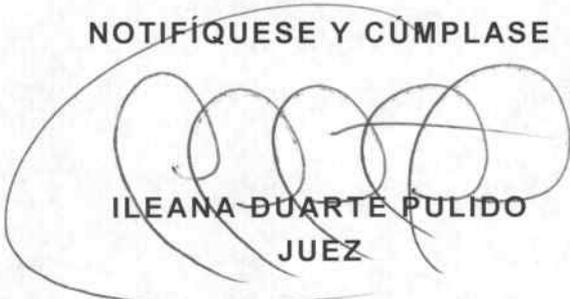
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ





Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. El sentenciado OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA se encuentra detenido en la CPAMS GIRÓN por cuenta de otro proceso, por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2020, cuando ya había cumplido el periodo de prueba. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 12328 (CUI 68001-6109-061-2013-80099-00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA	CEDULA	1.098.407.435	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN (POR OTRO PROCESO)			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA la pena de 24 meses de prisión y multa de 67 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, como responsable del delito de extorsión tentada agravada.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, este Despacho le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 meses y 8 días, previo pago de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 3 de noviembre de 2019.

DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 7 meses y 2 días desde la suscripción de la diligencia de compromiso, periodo que culminó el 5 de julio de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, toda vez que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia, la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía N° 1.098.407.435, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, como responsable del delito de extorsión tentada agravada, a la pena de 24 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

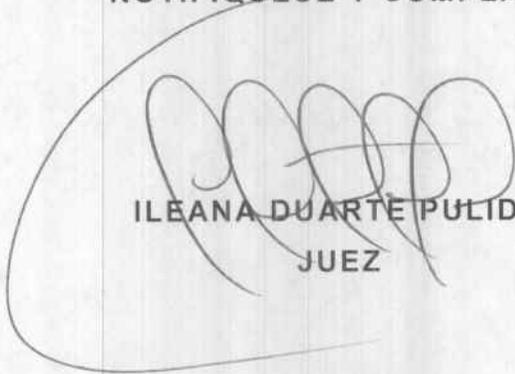
CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.



QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 23766 CUI 68001-6000-160-2009-06843-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
SENTENCIADO (A)		HERNÁN ORTIZ CASTILLO	CEDULA	ELECTRÓNICO	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA FAMILIA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de la sentencia condenatoria proferida en contra de HERNÁN ORTIZ CASTILLO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HERNÁN ORTIZ CASTILLO la pena de 34 meses de prisión y multa de 20 SMLMV impuesta mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de \$100.000, por un periodo de prueba de 34 meses.

Mediante auto del 11 de agosto de 2014 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del oficio 16949 del 2 de diciembre de 2014, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.

A través del auto del 17 de septiembre de 2015 se dio trámite al incidente previsto en el artículo 477 del CPP, comunicación realizada a través del Despacho Comisorio 665 al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, sin

que se tenga constancia de haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a HERNÁN ORTIZ CASTILLO el 3 de febrero de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 3 de febrero de 2014.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 3 de febrero de 2019 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado HERNÁN ORTIZ CASTILLO.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado HERNÁN ORTIZ CASTILLO, identificado con cédula No. 91.464.215, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 3 de febrero de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 34 meses de prisión.

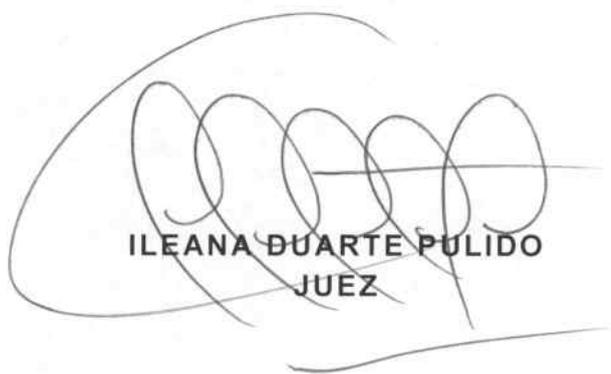
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

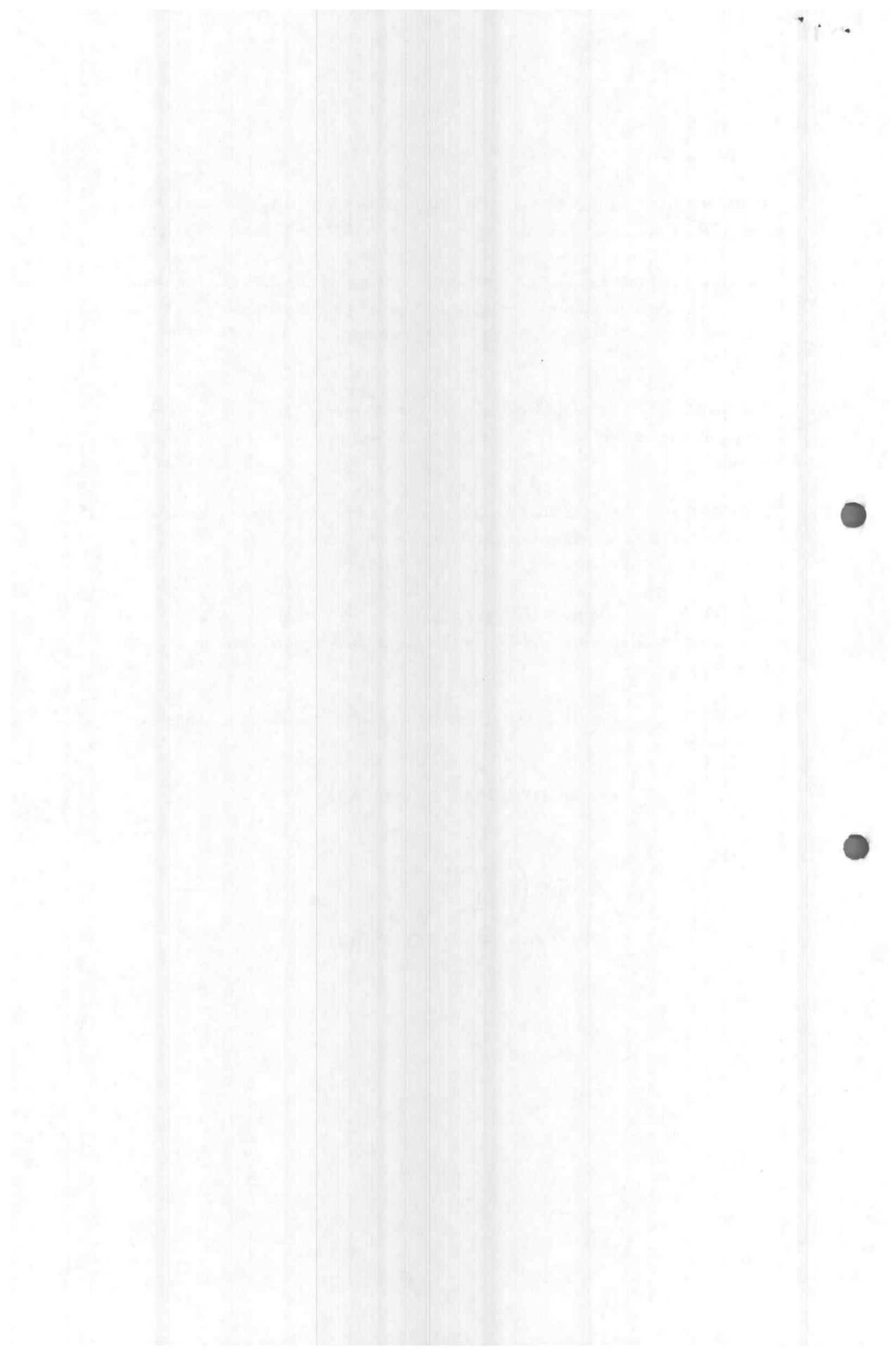
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ





JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 23719 CUI 68307-6000-142-2008-00479-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO		CEDULA	91.205.471	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de la sentencia condenatoria proferida en contra de LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO la pena de 48 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de hurto agravado, sentencia que fuera confirmada parcialmente el 23 de octubre de 2014 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, en la que fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por la suma de un smlmv.

Mediante auto del 13 de julio de 2015 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del telegrama 345 del 16 de enero de 2016, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.

1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún

caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO el 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 14 de enero de 2015.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 14 de enero de 2020 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.205.471, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado, a la pena de

48 meses de prisión, confirmada parcialmente el 21 de octubre de 2014 por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

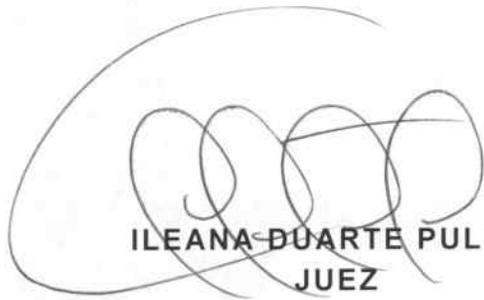
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

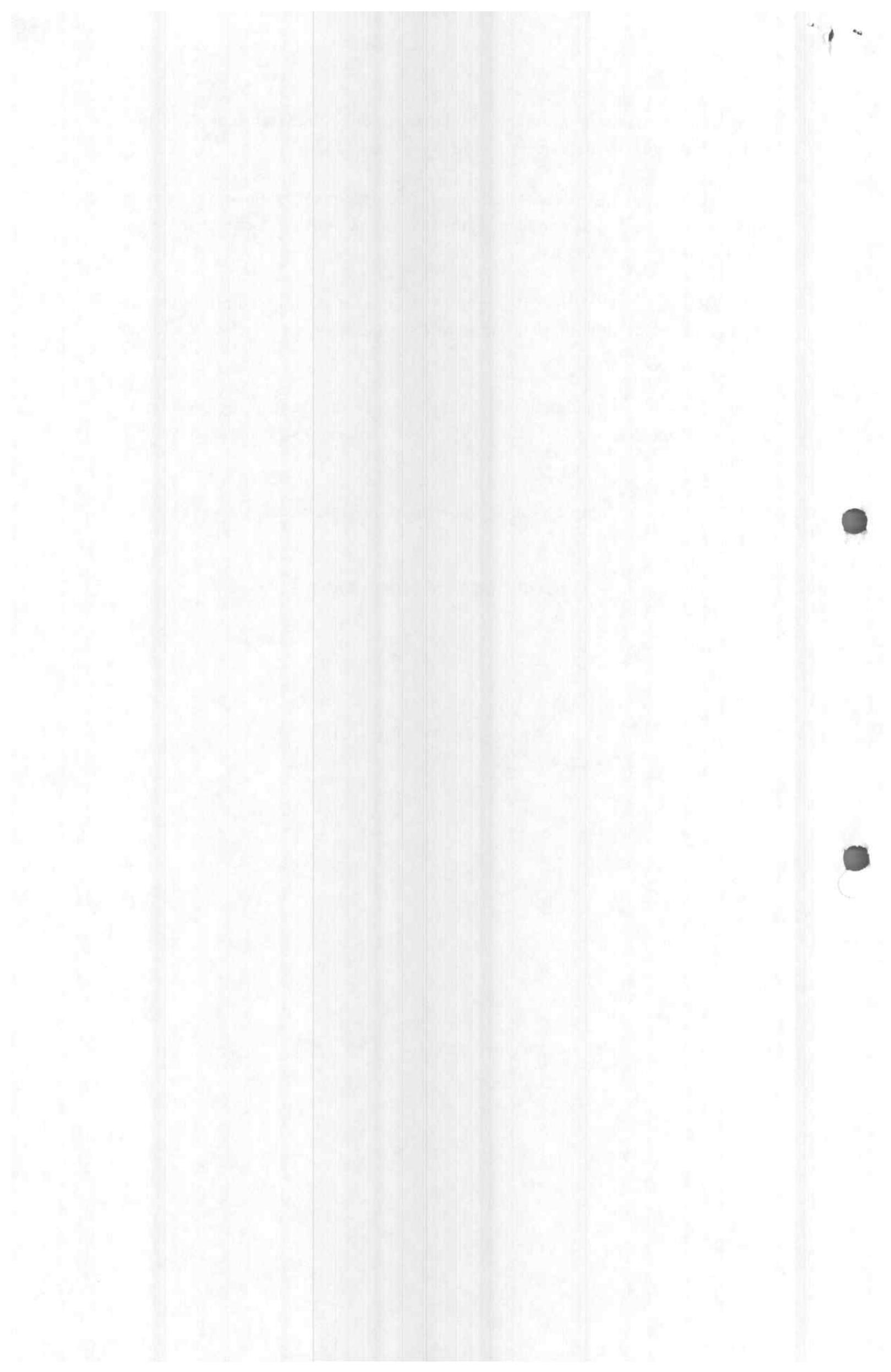
QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Truco C.





JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO	NI 31485 CUI 68001-6000-159-2021-05158-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	WALTER OSWALDO PÉREZ VILLAMIZAR	CEDULA	1.098.765.218			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a WALTER OSWALDO PÉREZ VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WALTER OSWALDO PÉREZ VILLAMIZAR la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Al sentenciado le fue otorgado el beneficio de la libertad condicional por este Despacho mediante auto del 7 de octubre de 2022, previa cancelación de caución prendaria por el valor de cien mil pesos, y suscripción de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 4 meses y 11 días.

WALTER OSWALDO PÉREZ VILLAMIZAR suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2022, sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 4 meses, 11 días que culminó el 21 de febrero de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (FL. 52).

Respecto al pago de los perjuicios, obra información en la sentencia que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Asimismo, se autoriza la devolución de la caución prestada para garantizar el subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado WALTER OSWALDO PÉREZ VILLAMIZAR, identificado con cédula No. 1.098.765.218, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

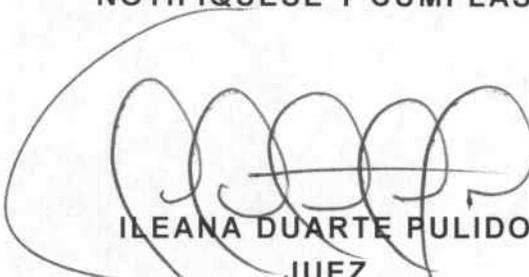
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se autoriza la devolución de la caución prestada para garantizar el subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso.

Bucaramanga, 8 de junio de 2023.

IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado ALBERTO JOSÉ TORRES MORA, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2011-80202-00 NI. 23911.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ALBERTO JOSÉ TORRES MORA la pena de 81 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego. En sentencia le fue negada la suspensión condicional y concedida la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 30 de abril de 2019¹, este Despacho le concedió la libertad condicional, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de mayo de 2019, quedando sometido a un periodo de prueba de 27 meses y 18 días.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos

¹ Folios 67 a 68

allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al procesado le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 9 de mayo de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 27 meses y 18 días, plazo que culminó el 27 de agosto de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado al pago de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **ALBERTO JOSÉ TORRES MORA**, identificado con C.C. 80.166.727, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 8

de octubre de 2013, por el delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la pena de 81 meses de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

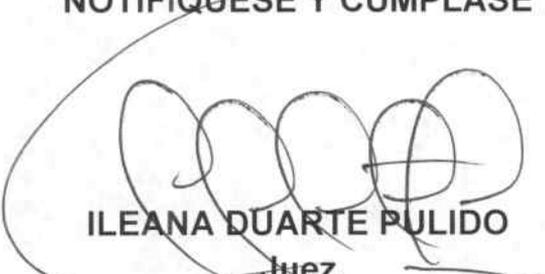
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.





CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-365/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE ABRIL DE 2005 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 19 DE MAYO DE 2005, donde se extrae un periodo de prueba por un término igual a 60 MESES

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 19 DE MAYO DE 2010.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



178

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PQNAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI 36240 CUI 68001-6000-159-2019-08287-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
SENTENCIADO (A)		JONATHAN VIÁFARA RIVAS		CEDULA	ELECTRÓNICO	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA.				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a **JONATHAN VIÁFARA RIVAS**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JONATHAN VIÁFARA RIVAS** la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV impuesta mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia corregida el 25 de septiembre de 2020 en relación con la escritura del nombre. En la sentencia le fueron negados los subrogados penales.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 20 meses, sin caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 29 de septiembre de 2021 (fl.112).

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 20 meses conforme la diligencia de compromiso suscrita el 29 de septiembre de 2021, que culminó el 29 de mayo de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (FL. 129). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JONATHAN VIÁFARA RIVAS, identificado con cédula No. 1.007.525.717, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con función de Conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 9267 (CUI 68001-3104-003-2009-00179-00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	EDUARDO CAÑÓN GUERRERO	CEDULA	91.225.699	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a EDUARDO CAÑÓN GUERRERO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDUARDO CAÑÓN GUERRERO la pena de 36 meses de prisión y multa de \$8.950.000, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de noviembre de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito –Adjunto– de Bucaramanga, como responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor de UN SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años, la que suscribió el 8 de junio de 2017.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 3 años, periodo que culminó el 8 de junio de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que mediante auto del 10 de agosto de 2016 se declaró extinguida la obligación civil.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga (Ley 600 de 2000), para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado EDUARDO CAÑÓN GUERRERO, con cédula de ciudadanía N° 91.225.699, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 30 de noviembre de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito -Adjunto- de Bucaramanga, como responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, a la pena de 36 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

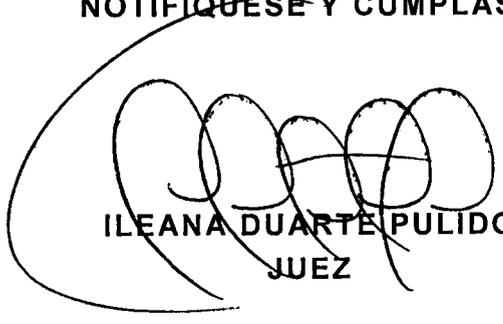
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 22789 CUI 68001-6000-159-2010-02549-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS CARRILLO	CEDULA	1.101.756.530	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JUAN CARLOS CARRILLO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN CARLOS CARRILLO la pena acumulada de 11 años, 4 meses y 13 días de prisión, impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas el 10 de marzo de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio y la proferida el 25 de noviembre de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Este Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2016 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 51 meses y 29 días, la cual suscribió el 11 de octubre de 2016.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el



subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 51 meses y 6 días a partir del 11 de octubre de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 17 de enero de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, conforme se registró en el auto del 14 de septiembre de 2016.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

137

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JUAN CARLOS CARRILLO, con cédula de ciudadanía N° 1.101.756.530, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 10 de marzo de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio y la proferida el 25 de noviembre de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, a la pena acumulada de 11 años, 4 meses y 13 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

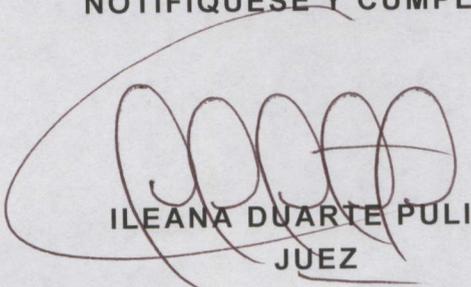
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 22052 CUI 68001-6000-258-2013-02151-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	NOÉ PABÓN BARAJAS	CEDULA	91.298.806	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a NOÉ PABÓN BARAJAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a NOÉ PABÓN BARAJAS la pena de 46 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo.

Este Despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2016 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 16 meses y 13 días, la cual suscribió el 6 de octubre de 2016.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 16 meses y 4 días a partir del 6 de octubre de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 10 de febrero de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEP WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad mediante oficio SAPB-AA-6767 del 6 de septiembre de 2016.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado NOÉ PABÓN BARAJAS, con cédula de ciudadanía N° 91.298.806, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 13 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo, a la pena de 46 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

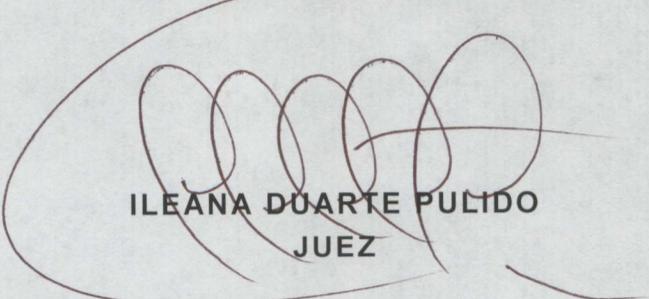
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 38592 CUI 68001-6000-000-2020-00201-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	EDINSON ESPINEL SANABRIA	CEDULA	91.520.023		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena pendiente de reconocer en auto del 4 de septiembre de 2023 en favor del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, en el proceso radicado 68001.6000.000.2020.00201. NI. 38592.

CONSIDERACIONES

Este despacho vigila a EDINSON ESPINEL SANABRIA la pena acumulada de 232 meses de prisión, impuestas en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, confirmada el 13 de septiembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la emitida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y secuestro simple atenuado. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 5 de abril de 2023, radicado 68001.6000.000.2020.00201 – NI 38592 y cuenta con un

lapso de detención anterior de 83 meses y 29.75 días de prisión, que corresponde al tiempo de privación de la libertad que permaneció por cuenta del proceso radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246, incluidas las redenciones de pena concedidas.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega el certificado de conducta para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18922977	408	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en 25 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA redención de pena de 25 días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a nombre del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, en el proceso radicado 68001.6000.000.2020.00201. NI. 38592.

CONSIDERACIONES

Este despacho vigila a EDINSON ESPINEL SANABRIA la pena acumulada de 232 meses de prisión, impuestas en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, confirmada el 13 de septiembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la emitida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y secuestro simple atenuado. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 5 de abril de 2023¹, radicado 68001.6000.000.2020.00201 – NI 38592 y se tendrá en cuenta un lapso de detención anterior de 83 meses y 29.75 días de prisión, que corresponde al tiempo de privación de la libertad que permaneció por cuenta del proceso radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246, incluidas las redenciones de pena concedidas².

¹ Aplicativo BESTDOC. Orden de Encarcelamiento No. 071.

² Según lo indicado en auto proferido el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17758166	416	TRABAJO	01/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17851971	100 0 376	TRABAJO	01/04/2020 AL 19/04/2020 20/04/2020 AL 30/04/2020 01/05/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE DEFICIENTE SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17924290	544	TRABAJO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18005557	568	TRABAJO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18288760	568	TRABAJO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18385725	564	TRABAJO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18465685	556	TRABAJO	01/01/2022 AL 01/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18573842	552	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18643992	568	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18734452	436	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18850479	464	TRABAJO	01/01/2023 AL 01/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18922977	408	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA

No se concederá redención de pena correspondientes a los periodos que se relacionan, toda vez que ya fueron reconocidos, así:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA AUTO	PROCESO
17758166	416	TRABAJO	01/01/2020 AL 31/03/2020		
17851971	100 0 376	TRABAJO	01/04/2020 AL 19/04/2020 20/04/2020 AL 30/04/2020 01/05/2020 AL 30/06/2020	13/01/2021	NI-27246
17924290	544	TRABAJO	01/07/2020 AL 30/09/2020		
18005557	568	TRABAJO	01/10/2020 AL 31/12/2020	25/02/2021	NI-27246
18288760	568	TRABAJO	01/07/2021 AL 30/09/2021		
18385725	564	TRABAJO	01/10/2021 AL 31/12/2021	11/03/2022	NI-27246
18465685	556	TRABAJO	01/01/2022 AL 01/03/2022	13/10/2022	NI-855
18573842	552	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022		
18643992	568	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022		
18734452	436	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	04/08/2023	NI-38592
18850479	464	TRABAJO	01/01/2023 AL 01/03/2023		

Asimismo, por ahora no se concederá redención de pena de las 408 horas certificadas de abril a junio de 2023, toda vez que no fue aportado el certificado de conducta que avale todo el periodo. Oficiese a la CPMS BUCARAMANGA para que remita el certificado de conducta de abril a junio de 2023, debidamente firmado, con el fin de avalar el certificado de cómputos N° 18850479.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Referente a la petición del sentenciado tendiente a que se le mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido el 11 de marzo de 2022 dentro del proceso radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246, aquí acumulado, teniendo en cuenta los documentos aportados para demostrar el arraigo familiar y social, se realizará un nuevo estudio.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice,

*mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*³

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 5 de abril de 2023, registra una detención anterior de 83 meses y 29.75 días (incluidas las redenciones concedidas en el proceso acumulado), tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 126 días (04/08/2023), **lo que indica que ha descontado 93 meses y 4.75 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **232 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que aún no ha descontado el quantum que exige la norma, que en este caso corresponde a 116 meses, motivo por el cual no resulta procedente la concesión del subrogado ante la ausencia del primer requisito, sin que sea necesario entrar a examinar los demás presupuestos legales.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la solicitud elevada por el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA para que, si considera, y sin alterar el orden interno establecido por el penal, allegue los documentos para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del procesado, identificado con C.C. No. 91.520.023.

Por secretaría dese cumplimiento y comuníquese al sentenciado lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

³ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el reconocimiento de pena de las horas de trabajo relacionadas en los certificados de cómputos número 17758166, 17851871, 17924290, 18005557, 18288760, 18385725, 18465685, 18573842, 18643992, 18734452 y 18850479, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NO SE CONCEDERÁ por ahora redención de pena de las 408 horas certificadas **de abril a junio de 2023**, toda vez que no fue aportado el certificado de conducta que avale todo el periodo. Ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA para que remita el certificado de conducta de abril a junio de 2023, debidamente firmado, con el fin de avalar el certificado de cómputos N° 18850479.

TERCERO. - **DECLARAR** que a la fecha EDINSON ESPINEL SANABRIA **ha descontado 93 meses y 4.75 días de la pena de prisión.**

CUARTO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral **3. OTRAS DETERMINACIONES.**

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley únicamente respecto de las decisiones relacionadas con la redención de pena y prisión domiciliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado resuelve las solicitudes de acumulación jurídica de penas, de prisión domiciliaria y de redención de pena elevadas a nombre del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, en el proceso radicado 68001.6000.000.2020.00201.

CONSIDERACIONES

1.- DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA radica memorial¹ mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra, identificadas con los radicados 68001.6000.000.2020.00201 y 68689.6108.607.2016.80046.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

¹ Aplicativo BESTDOC. 011SolicitudAcumulaciónJurídicaPenas.

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

1.2. En el caso concreto se conoce que contra EDINSON ESPINEL SANABRIA se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

- i) Este Despacho vigila la pena de ciento once (111) meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante sentencia proferida el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, confirmada el 13 de septiembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Le fueron negados los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos ocurridos el 26 de julio de 2016. Se encuentra privado de la libertad por este**

proceso desde el 5 de abril de 2023². Radicado 68001.6000.000.2020.00201 – NI 38592.

ii) La providencia emitida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y secuestro simple atenuado, a la pena de 158 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Hechos ocurridos el 29 de marzo de 2016**. La vigilancia de la condena la ejerce el Juzgado Quinto Homólogo local. Radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246.

1.3. De cara al análisis de los requisitos legales enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores a la emisión de las sentencias y finalmente ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el condenado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a 158 meses de prisión, impuesta el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y secuestro simple atenuado, a la que se sumarán 74 meses de prisión, en razón a la otra condena de 111 meses, impuesta el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, **para fijar un total de pena de doscientos treinta y dos (232) meses de prisión.**

² Aplicativo BESTDOC. Orden de Encarcelamiento No. 071.

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado EDINSON ESPINEL SANABRIA, conductas altamente reprochables por tratarse de hurtos de mercancía transportada por vías nacionales, interceptando previamente a los conductores de los vehículos a quienes amedrentaban con armas de fuego para retenerlos y lograr apropiarse de los cargamentos, causando incluso en uno de los casos, graves heridas al transportista; sin que se aprecie el desborde de los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 60 años; otro tanto: 316 meses, o suma aritmética: 269 meses].

Frente a la multa se impondrá la de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal vigente.

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término de la pena principal.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes radicados 68001.6000.000.2020.00201 – NI 38592 y 68689.6108.607.2016.80046 - NI 27246 de vigilancia del Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad, al que deberá comunicarse lo aquí decidido y a su vez, se le solicitará la remisión de copia del expediente únicamente respecto de EDINSON ESPINEL SANABRIA.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado.

Finalmente, se declarará que EDINSON ESPINEL SANABRIA registra privación de la libertad desde el 5 de abril de 2023, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

Asimismo, se tendrá en cuenta un lapso de detención anterior de 83 meses y 29.75 días de prisión, que corresponde al tiempo de privación de la libertad que permaneció por cuenta del proceso radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246.³

³ Según lo indicado en auto proferido el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

De otro lado, cancélase el requerimiento que pesa sobre el sentenciado por cuenta del proceso radicado 68689.6108.607.2016.80046, en atención a la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

En las demás partes las sentencias se mantendrán incólumes.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Referente a la petición del sentenciado tendiente a que se le mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido el 11 de marzo de 2022 dentro del proceso radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246, aquí acumulado, no se accede a la misma, pues surge irrefutable entender que, en virtud de la acumulación jurídica de penas decretada, varía ostensiblemente el quantum punitivo que ahora el sentenciado debe purgar.

Entonces, considera el Despacho pertinente realizar un nuevo estudio con base en la modificación de la pena impuesta y para el efecto, se ordena requerir al sentenciado para que, si es su deseo, remita a este Juzgado los medios probatorios que acrediten su arraigo.

3. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17758166	416	TRABAJO	01/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17851971	100 0 376	TRABAJO	01/04/2020 AL 19/04/2020 20/04/2020 AL 30/04/2020 01/05/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE DEFICIENTE SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17924290	544	TRABAJO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18005557	568	TRABAJO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18288760	568	TRABAJO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18385725	564	TRABAJO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18465685	556	TRABAJO	01/01/2022 AL 01/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18573842	552	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18643992	568	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18734452	436	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18850479	464	TRABAJO	01/01/2023 AL 01/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

- No se reconocerá redención de pena respecto de las 416 horas de trabajo relacionadas en el certificado de cómputos 17758166 correspondientes a los meses de enero a marzo de 2020, como tampoco de las de 476 horas

registradas en el certificado de cómputos número 17851971 de los meses de abril a junio de 2020 ni de las 544 horas de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2020, en atención que fueron reconocidas por medio de proveído emanado el 13 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, dentro del proceso radicado número 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246.

- No se reconocerá redención de pena respecto de las 568 horas de trabajo relacionadas en el certificado de cómputos 18005557 correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020, ya que fueron objeto de análisis y reconocimiento mediante auto proferido el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Homologo local, dentro del proceso radicado número 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246.
- No se reconocerá redención de pena respecto de las 568 horas de trabajo relacionadas en el certificado de cómputos 18288760 correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2021, como tampoco de las 564 horas de trabajo registradas en el certificado de cómputos número 18385725, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2021, debido a que fueron objeto de valoración y reconocimiento mediante auto proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Homologo local, dentro del proceso radicado número 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246.
- No se reconocerá redención de pena respecto de las 556 horas de trabajo relacionadas en el certificado de cómputos 18465685 correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, en razón que fueron objeto de estudio y reconocimiento en auto adiado 13 de octubre de 2022 de este Juzgado, dentro del proceso radicado 68001.6105.753.2007.00283 – NI 855.

Efectuados los demás cómputos legales tenemos que el condenado EDINSON ESPINEL SANABRIA ha redimido por trabajo 126 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

4. OTRAS DETERMINACIONES

- Oficiese a los Juzgados Cuarto y Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que informen si se adelantó incidente de reparación integral dentro de los procesos radicados: 68001.6000.000.2020.00201 y 68689.6108.607.2016.80046, respectivamente, y en caso positivo, aporten copia de las decisiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR las penas impuestas a **EDINSON ESPINEL SANABRIA** mediante las sentencias proferidas el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, radicado 68001.6000.000.2020.00201 y la emitida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y secuestro simple atenuado, radicado 68689.6108.607.2016.80046.

SEGUNDO. - Imponer como pena principal acumulada la de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN.**

TERCERO. - Imponer como pena accesoria un término igual al de la pena principal impuesta.

CUARTO. - Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 5 de abril de 2023, tiempo que le será tenido en cuenta como parte

de pena cumplida. Asimismo, se dispone tener en cuenta a favor del sentenciado un lapso de detención anterior de 83 meses y 29.75 días de prisión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. - Líbrese la boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO. - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.6000.000.2020.00201 – NI 38592 y el proceso CUI 68689.6108.607.2016.80046 - NI 27246, de vigilancia del Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad, al que deberá comunicarse lo aquí decidido y al que se solicita la remisión de copia de las diligencias en lo que respecta únicamente a EDINSON ESPINEL SANABRIA.

SÉPTIMO. - Se ordena la cancelación del requerimiento que pesa sobre el sentenciado por cuenta del proceso radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246, en atención a la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

OCTAVO. - Ofíciase a los Juzgados Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento y Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que informen si se adelantó incidente de reparación integral dentro de los procesos radicados 68001.6000.000.2020.00201 y 68689.6108.607.2016.80046 respectivamente, y en caso positivo, aporten copia de las decisiones.

NOVENO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA.

DÉCIMO. - NEGAR el reconocimiento de pena de las horas de trabajo relacionadas en los certificados de cómputos número 17758166, 17851871, 17924290, 18005557, 18288760, 18385725, 18465685, por las razones expuestas en precedencia.

UNDECIMO. - CONCEDER a EDINSON ESPINEL SANABRIA, redención de pena de ciento veintiséis (126) días por concepto de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

DUODECIMO. - REQUIERASE a EDINSON ESPINEL SANABRIA para que, si es su deseo, remita a este Juzgado los medios probatorios que acrediten su arraigo con el propósito de estudiar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

DECIMOTERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley únicamente respecto de las decisiones relacionadas con la acumulación jurídica de penas y de redención de pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Alec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.567.369.

ANTECEDENTES

1. Chávez Rodríguez descuenta una pena acumulada de 180 meses de prisión por las siguientes condenas:
 - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja proferida el 25 de enero de 2013, en la que lo condeno a la pena de 108 meses por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
 - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja proferida el 6 de octubre de 2014 por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado.
2. El condenado cuenta con una detención inicial de 86 meses 9 días de prisión, que van desde el 20 de abril de 2012 hasta el 29 de junio de 2019.
3. El sentenciado se encuentra nuevamente privado de la libertad por esta causa desde el 4 de febrero de 2021, al interior del CPMS BARRANCABERMEJA.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución

Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **GIRÓN SANTANDER** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de entrevista personal deprecada por el sentenciado **MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ**, **INFORMESELE** a través del **CSA** que se **TOMARA NOTA POR PERSONAL DE ASISTENCIA SOCIAL** adscrito a estos Juzgados de Penas de sus datos, para que en la próxima entrevista que se encuentre programada para el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN – EPAMS** – se lleve a cabo la entrevista por el deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.567.369, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. -Teniendo en cuenta la solicitud de entrevista personal deprecada por el sentenciado **MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ**, **INFORMESELE** a través del **CSA** que se **TOMARÀ NOTA POR PERSONAL DE ASISTENCIA SOCIAL** adscrito a estos Juzgados de Penas de sus datos, para que en la próxima entrevista que se encuentre programada para el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN - EPAMS -** se lleve a cabo la entrevista por el deprecada.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ



Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 30386 (CUI 68001310700320160004100)		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	RONALD JIMENEZ CAÑON		CEDULA	16.843.131	
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio extinción de la pena impuesta a RONALD JIMENEZ CAÑON, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RONALD JIMENEZ CAÑON la pena de 36 meses de prisión y multa de 1.000 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, modificada el 11 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, siéndole concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba por el término de 18 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso materializada el 21 de marzo de 2018.



1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 18 meses conforme la diligencia de compromiso suscrita el 21 de marzo de 2018, que culminó el 21 de septiembre de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.



Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado RONALD JIMENEZ CAÑÓN, identificado con cédula No. 16.843.131, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, modificada el 11 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, pena de 36 meses de prisión y multa de 1.000 SMLMV.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO

JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en las Resoluciones No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 22433 CUI 68001-6000-258-2014-01029-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	MAURICIO AMOROCHO RODRÍGUEZ	CEDULA	91.290.805	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a MAURICIO AMOROCHO RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MAURICIO AMOROCHO RODRÍGUEZ la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

Este Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2019 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 29 de noviembre de 2019 por un periodo de prueba de 17 meses y 19 días.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a



extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 17 meses y 19 días a partir del 29 de noviembre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 18 de mayo de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, respecto del pago de los perjuicios, fue demostrado el pago a folio 37 del expediente mediante tirilla de Efecty donde consta el envío de \$250.000 dirigido a la víctima de fecha 03/05/2018, conforme al acuerdo conciliatorio realizado el 18 de abril de 2018 ante el Juzgado de Conocimiento.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado MAURICIO AMOROCHO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 91.290.805, en virtud de la sentencia condenatoria proferida



el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, a la pena de 48 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

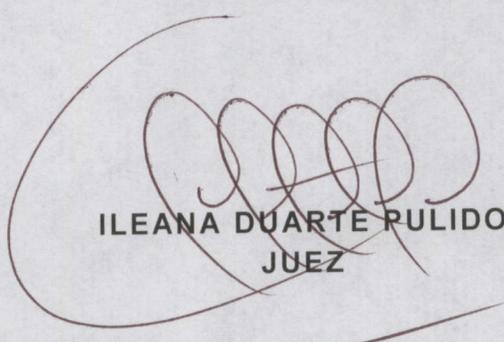
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 22142 (CUI 68001-6000-159-2017-06046-00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO ANDRÉS NIÑO BECERRA	CEDULA	1.097.092.295		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a DIEGO ANDRÉS NIÑO BECERRA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DIEGO ANDRÉS NIÑO BECERRA la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de enero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

Este Despacho mediante auto del 20 de junio de 2019 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 7 meses y 14 días, la cual suscribió el 12 de julio de 2019.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,



de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 6 meses y 21 días a partir del 12 de julio de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 3 de febrero de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, según lo informado mediante oficio SAPB-AA-3041 del 6 de mayo de 2019 proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado DIEGO ANDRÉS NIÑO BECERRA, con cédula de ciudadanía N° 1.097.092.295, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 12 de enero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, a la pena de 36 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

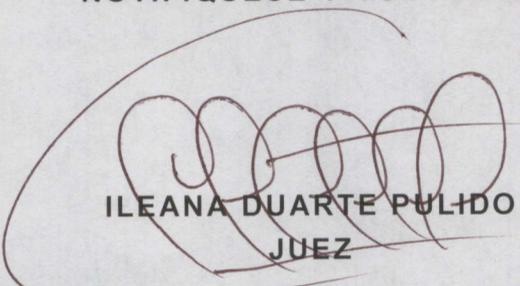
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 5639 CUI 68001-3107-003-2016-00110-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		ARNULFO SABRICA GARCÍA	CEDULA	10.183.805		
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a ARNULFO SABRICA GARCÍA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ARNULFO SABRICA GARCÍA la pena de 3 años de prisión y multa de 1.000 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Al sentenciado le fue otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 6 de diciembre de 2018 sometido a las obligaciones de los art. 8 y 9 de la Ley 1424 de 2010, por el término de la mitad de la pena impuesta.

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 indica que, una vez transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el

presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.

El 5 de septiembre de 2022 la Agencia para la Reincorporación y la Normalización remite el oficio OFI22-021540 mediante el cual informa que el sentenciado cumplió con los requisitos dispuestos por el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 y con la mitad de la condena establecida en la sentencia.

En el caso concreto se sabe que ARNULFO SABRICA GARCÍA suscribió diligencia de compromiso el 6 de diciembre de 2018 y ya culminó el periodo de prueba impuesto en la sentencia, por lo que no queda otra alternativa que proceder a dar por terminada esta actuación, por consiguiente, y como lo ordena el legislador se deberá extinguir la condena.

Así mismo y de conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia. Así mismo cancelense las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

Se advierte que no se ordena devolución de cauciones pues no existe evidencia que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal.

En firme la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado ARNULFO SABRICA GARCÍA, identificado con cédula No. 10.183.805, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

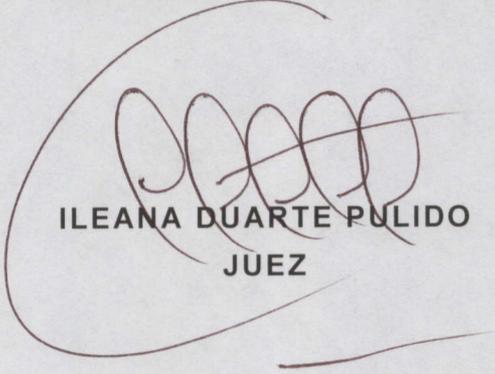
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá y remítase copia de la decisión.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, para su archivo definitivo, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Trane C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que quedó sometido. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 23623 CUI 68001-6000-159-2011-02340-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JEISON STIVEN GARCÍA RODRÍGUEZ	CEDULA	19.680.461		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a JEISON STIVEN GARCÍA RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JEISON STIVEN GARCÍA RODRÍGUEZ la pena de 24 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2011 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fuga de presos. En el fallo le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por la suma de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso firmada el 12 de septiembre de 2011.

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,



de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de dos (2) años conforme la diligencia de compromiso suscrita el 12 de septiembre de 2011, que culminó el 12 de septiembre de 2013, sin que a la fecha haya sido revocado este beneficio, aunado a que no obra reporte negativo en el expediente o en el sistema JUSTICIA XXI que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JEISON STIVEN GARCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 19.680.461, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2011 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fuga de presos, pena de 24 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

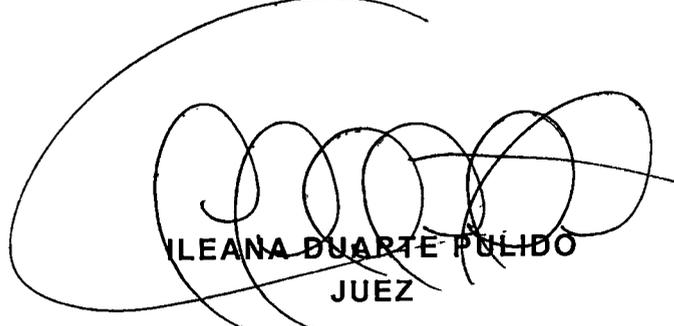
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en las Resoluciones No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 22996 CUI 68001-6000-159-2015-11899-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MARLON CASTELLANOS PERILLA	CEDULA	1.102.357.868		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	1826 DE 2017	X	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a MARLON CASTELLANOS PERILLA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARLON CASTELLANOS PERILLA la pena de 75 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En sentencia le fu concedida la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de UN (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Este Despacho mediante auto del 21 de agosto de 2020 lo exoneró del pago de caución prendaria como requisito para obtener la prisión domiciliaria que le fue concedida en sentencia.

El 23 de marzo de 2021, se le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 29 de marzo de 2021 por un periodo de prueba de 8 meses y 19 días.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones

que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 8 meses y 19 días a partir del 29 de marzo de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 18 de diciembre de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, respecto del pago de los perjuicios, no existe información que haya sido condenado en tal sentido, aunado a que el elemento hurtado fue recuperado según el relato expuesto en la sentencia.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado MARLON CASTELLANOS PERILLA, con cédula de ciudadanía N° 1.102.357.868, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 75 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

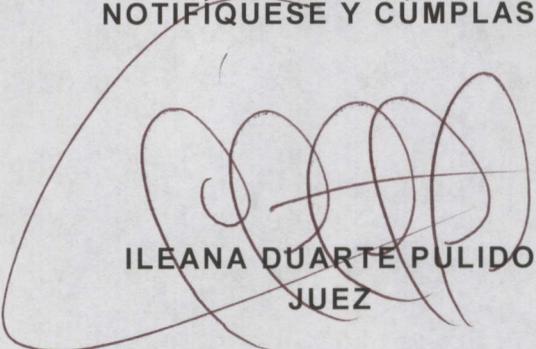
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 22341 CUI 68001-6000-159-2013-08441-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ MANUEL TORRES ORTIZ	CEDULA	1.098.772.882		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	1826 DE 2017	X	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JOSÉ MANUEL TORRES ORTIZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ MANUEL TORRES ORTIZ la pena de 32 meses y 9 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de diciembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

El 9 de marzo de 2020 este Juzgado redosificó la pena impuesta al sentenciado por aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017, quedando una pena de prisión de 18 meses y 15 días.

Este Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2020 le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 meses y 27 días, la cual suscribió el 26 de mayo de 2020.

1. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,

de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 3 meses y 27 días a partir del 26 de mayo de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 23 de septiembre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que la víctima fue indemnizada integralmente conforme se dejó consignado en la sentencia condenatoria.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 25 de abril de 2019 este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional que le fue concedido a JOSÉ MANUEL TORRES ORTIZ y se dispuso la pérdida de la caución prendaria que le fuere impuesta, razón por la cual, oficiase al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que, si aún no se hubiere hecho, se realice la conversión del título consignado por valor de \$50.000 en favor del Estado. Remítase copia del

113

auto del 25 de abril de 2019 (folio 36), así como de la diligencia de compromiso suscrita el 26 de diciembre de 2013 (folio 9).

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JOSÉ MANUEL TORRES ORTIZ, con cédula de ciudadanía N° 1.098.772.882, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de diciembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 32 meses y 9 días, la cual fue redosificada por aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017, quedando en 18 meses y 15 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

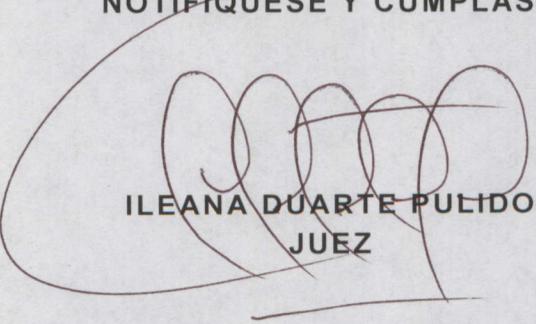
CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral 2, OTRAS DETERMINACIONES.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



NI	—	30573	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920100263400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre la pena efectiva cumplida.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JAIME LEONEL PICO ALFONSO					
Identificación	13.511.993					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Homicidio Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga		12	05 2011
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		31	08	2011
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					31	08 2011
Fecha de los hechos					Inicio	- - -
					Final	27 05 2010
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					208	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					208	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -
Perjuicios reconocidos					-	- -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la		Fecha			Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		25	05	2013	05	10	-
Redención de pena		15	12	2014	03	27	12
Redención de pena		13	01	2015	01	03	-
Redención de pena		13	07	2015	01	18	06
Redención de pena		29	01	2016	02	-	-
Redención de pena		30	06	2016	02	04	-
Redención de pena		30	03	2017	03	18	-
Redención de pena		18	08	2017	01	00	12
Redención de pena		04	12	2017	01	06	-
Abono Radicado: 680016000000201004161	Inicio	21	08	2010	08	25	-
	Final	16	05	2011			
Privación de la libertad	Inicio	17	05	2011	115	18	-
	Final	03	01	2021			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Caso concreto.

Revisado el instructivo, se advierte a folio 85, que lo pretendido por el sentenciado es que se abone a la pena que este despacho vigila, el tiempo que estuvo privado de la libertad en el asunto 680016000000201004161 por el delito de violencia intrafamiliar, así mismo se le informe el tiempo de pena efectiva por el proceso que vigila este despacho.

Como consecuencia de lo anterior **ORDENA** este despacho ejecutor, estarse a lo resuelto en auto del 20 de octubre de 2014, emanado del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que tuvo como abonado a esta vigilancia de pena el tiempo que el sentenciado estuvo detenido inicialmente por cuenta del proceso CUI 68001600000020100416100 NI 23399.

Así mismo se ordena **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 146 meses 12 días, de los 208 que fue condenado.

Por último, atendiendo que a folio 179, se observa un recurso de apelación pendiente de tramitar por parte de el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se **ORDENA** que de manera inmediata por parte de la Secretaría del CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas, se realicé el trámite respectivo frente al recurso de apelación presentado por el sentenciado y una vez



culminado lo anterior regresen las diligencias con las constancias correspondientes para tomar la decisión que en derecho corresponde.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 20 de octubre de 2014, emanado del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que tuvo como abonado a esta vigilancia de pena el tiempo que el sentenciado estuvo detenido inicialmente por cuenta del proceso CUI 68001600000020100416100 NI 23399.
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 146 meses 12 días de prisión de los 208 meses a que fue condenado.
3. **ORDENAR** que de manera inmediata por parte de la Secretaría del CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas, se realicé el trámite respectivo frente al recurso de apelación presentado por el sentenciado frente a la providencia del 10 de septiembre de 2020 notificado el 05 de abril de 2023 y una vez culminado lo anterior regresen las diligencias con las constancias correspondientes para tomar la decisión que en derecho corresponde
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos cuando se le concedió la libertad condicional, sin que en el expediente obre copia de la diligencia de compromiso o boleta de libertad. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García
IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO		NI 19702 CUI 68547-6000-147-2009-01012-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		RUBÉN DARÍO ARDILA SANABRIA	CEDULA	13.740.782	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD CONDICIONAL			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a RUBÉN DARÍO ARDILA SANABRIA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RUBÉN DARÍO ARDILA SANABRIA la pena de 96 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de julio de 2009 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación, confirmado el 23 de septiembre de 2009 por el Tribunal Superior de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 30 meses, bajo caución prendaria de \$100.000 y

suscripción de diligencia de compromiso. Revisado el expediente se advierte que no fue agregada la diligencia de compromiso ni la boleta de libertad, diligenciamiento que se ha requerido en diferentes oportunidades al Complejo Carcelario de Cúcuta, así como al Centro de Servicios Administrativos y Juzgado de Ejecución de Penas de Cúcuta.

Sin embargo, en el cuaderno copia del Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta a folios 92 y 93 obra copia de la caución prendaria de fecha 29 de julio de 2013 y conforme a la ficha técnica remitida el 13 de octubre de 2016, se tendrá como fecha de libertad el 29 de julio de 2013, con un periodo de prueba de 30 meses.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional mediante auto del 16 de julio de 2013, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 30 meses, habiendo cumplido con el requisito de la caución prendaria el 29 de julio de 2013, por lo que se tendrá como culminación del periodo de prueba el 19 de enero de 2016.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo

previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Piedecuesta, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado RUBÉN DARÍO ARDILA SANABRIA, identificado con cédula No. 13.740.782, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 13 de julio de 2009 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación, confirmado el 23 de septiembre de 2009 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, a la pena de 96 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

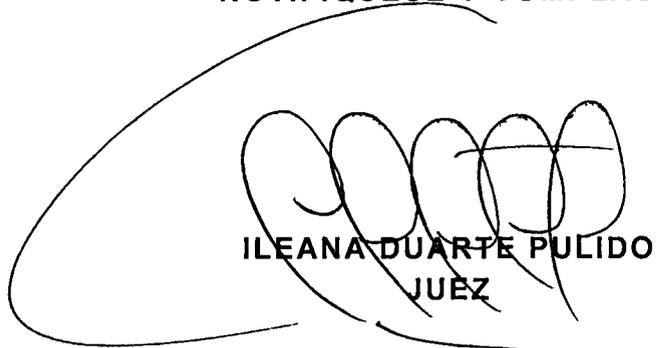
CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Piedecuesta, para archivo definitivo.

SEXTO.-
y apelación

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Tram. C.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.


IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado JONATHAN HERNÁNDEZ URIBE, dentro del proceso radicado 68001-6104-000-2019-00009-00 NI. 1554.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a JONATHAN HERNÁNDEZ URIBE la pena de 24 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de receptación.
2. Este Despacho mediante auto del 11 de mayo de 2020 le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2020 por un periodo de prueba de 7 meses y 24 días.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la

suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JONATHAN HERNÁNDEZ URIBE le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2020, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 7 meses y 24 días, plazo que culminó el 6 de enero de 2021, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **JONATHAN HERNÁNDEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.606.162, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de receptación a la pena de 24 meses de prisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

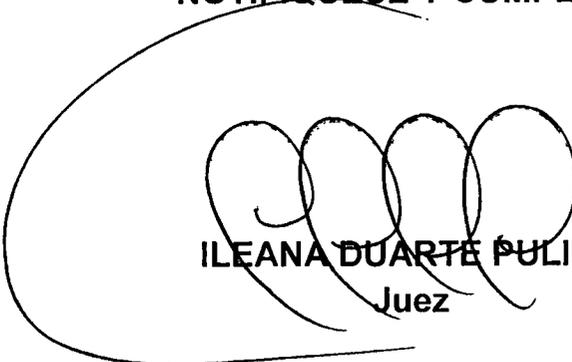
SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS Auto No. 1577					
RADICADO	NI-15802 (CUI-680016000000201900414)	EXPEDIENTE		FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE MAURICIO LIZARAZO MONTERO	CEDULA		1.095.930.070		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y permiso hasta de setenta y dos horas incoado a favor del interno ERICK JOHAN ROSALES LEON.

CONSIDERACIONES

Este juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 72 meses de prisión, impuesta a ERICK JOHAN ROSALES LEON, en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca (S); por el delito de hurto calificado y agravado.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18933154	ABR/2023	JUN/2023			396	33	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y TRES (33) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS

Ahora bien, los hechos en virtud de los cuales fue condenado el peticionario tuvieron ocurrencia el 5 de marzo de 2019, esto es, en vigencia del artículo 32 de la ley 1709 de 2014, que modificó el 68A de la ley 599 de 2000 y entró a regir el 20 de enero de 2014, norma que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

La reseñada disposición en forma expresa prohíbe la concesión de beneficios a quienes hayan sido condenados entre otros, por el delito de hurto calificado y agravado, conducta por la que precisamente fue enjuiciado el aludido interno, ocurrida el 5 de marzo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

de 2019, es decir en vigencia de la norma antes citada, estando entonces liberado el despacho de ahondar en el estudio de cualquier otro requisito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al sentenciado ERICK JOHAN ROSALES LEON identificado con la cédula de ciudadanía No 1.234.338.130, redención de pena de TREINTA Y TRES (33) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Negar a ERICK JOHAN ROSALES LEON el permiso hasta de setenta y dos horas, con fundamento en las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
J u e z

YENNY

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION PENA Y NIEGA PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS Auto No. 1574						
RADICADO	NI-24821 CUI-68001600000020200005300	EXPEDIENTE	FISICO	<input checked="" type="checkbox"/>			
			ELECTRONICO	<input type="checkbox"/>			
SENTENCIADO (A)	FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ	CEDULA	91.277.546				
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	<input checked="" type="checkbox"/>	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoado por el interno FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ.

CONSIDERACIONES

FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ, descuenta pena acumulada de ciento sesenta y tres (163) meses de prisión y multa de 12394.75 smlmv impuesta en sentencias proferidas: (i) el 22 de julio de 2020, por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes artículo 376 inciso 1° del C.P., radicado NI 24821 (2020-00053) y (ii) el 5 de octubre de 2021, por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado NI 14728 (2021-00083).

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18930299	ABR/2023	JUN/2023	496	31			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y UN (31) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

“En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de “las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad” (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.”

Ahora bien, los hechos en virtud de los cuales fue condenado FERNANDO ALONSO PARRA SUAREZ ocurrieron en el mes de noviembre de 2017, es decir en vigencia del artículo 32 de la ley 1709 de 2014 que modificó el 68A de la ley 599 de 2000 y entró a regir el 20 de enero de 2014.

La referida norma dispone:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se negará el beneficio de permiso hasta de setenta y dos horas, en virtud de que expresamente este artículo prohíbe la concesión de beneficios a quienes hayan sido condenados entre otros, por el delito de concierto para delinquir agravado, conducta punible por la que fue condenado FERNANDO ALONSO PARRA SUAREZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a FERNANDO ALONSO PARRA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.546, redención de pena de TREINTA Y UN (31) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR el permiso hasta de setenta y dos horas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



NI	—	38089	—	BESTDoc
RAD	—	68547600000020220000400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARÍA ISABEL GRIMALDOS CARVAJAL					
Identificación	37.544.374					
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
Bien Jurídico	SALUD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	28	11	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	11	2022
Fecha de los Hechos				-	-	-
				Final	19	10 2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					51	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					51	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					1412 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

CONSIDERACIONES



1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMSM BUCARAMANGA, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta de la sentenciada.

Como consecuencia de lo anterior, se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**
RESUELVE



1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 28 meses 12 días de prisión, de los 51 meses, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2021, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	38089	—	BESTDoc
RAD	—	68547600000020220000400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — OCTUBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARÍA ISABEL GRIMALDOS CARVAJAL					
Identificación	37.544.374					
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
Bien Jurídico	SALUD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	28	11	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	11	2022
Fecha de los Hechos				-	-	-
Final				19	10	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					51	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					51	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					1412 SMLMV	



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		05	04	2023	04	21	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	19	10	2021	23	21	-
	Final	10	10	2023			
Subtotal				28	12		

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

Conforme a dicha solicitud, procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 30 meses 18 días.

A la fecha, conforme a las redenciones de penas efectuadas y al tiempo transcurrido dentro del centro de reclusión, se observa que no ha cumplido el término dispuesto en el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, tal como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por tal motivo, se declarará que la interna ha cumplido una penalidad efectiva de 28 meses 12 días de prisión de los 51 meses de prisión a que fue condenada.

Como quiera que por el momento no se cumple con el requisito objetivo dispuesto en el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, requerido para analizar la totalidad de los requisitos para la concesión de libertad condicional, motivo por el que no se concederá el mecanismo sustitutivo de la pena.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR**, por el momento, a la sentenciada el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 28 meses 12 días de prisión de los 51 meses de prisión que contiene la condena**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO	NI 35146 CUI 68001-6000-159-2020-06367-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	FABIO MICAN ARCILA	CEDULA	1.098.621.691			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a FABIO MICAN ARCILA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FABIO MICAN ARCILA la pena de 18 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2021 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 5 meses y 10 días, bajo caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 21 de diciembre siguiente.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 5 meses y 10 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 21 de diciembre de 2021, que culminó el 31 de mayo de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

107

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado FABIO MICAN ARCILA, identificado con cédula No. 1.098.621.691, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 18 meses y 15 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JAVIER ESNEIDER LEON CAMACHO identificado con la C.C 1.102.351.747, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 200 meses de prisión, e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, una vez es declarado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18927653	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						39

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0035	04/02/2023 - 03/05/2023	EJEMPLAR
410-0035	04/05/2023 - 03/08/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 39 días (1 mes 9 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2013, por lo que a la fecha ha descontado 124 meses 9 días, que sumados a la redención de pena reconocida de (i) 1 mes 25 días el 9 de marzo de 2018; (ii) 3 meses 13 días el 7 de marzo de 2019; (iii) 3 meses 14 días el 17 de noviembre de 2020; (iv) 10 meses 20 días el 30 de diciembre de 2020; (v) 2 meses 26 días el 22 de octubre de 2021; (vi) 6 meses 11.75 días del 8 de mayo de 2023 y, (vii) 1 mes 9 días en este auto, arrojan como pena cumplida un total de 154 meses 7.75 días.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JAVIER ESNEIDER LEÓN CAMACHO 39 días (1 mes 9 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 154 meses 7.75 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que la sentenciada JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA quedó sometida.

Bucaramanga, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Andrea Lorena Claros Cardozo
Asistente Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra la sentenciada JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA, dentro del proceso radicado 68861.6000.158.2015.00059 - NI. 16156.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 94 meses 15 días de prisión y multa de 5.925 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Vélez, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes agravado.

2. Mediante auto proferido el 17 de mayo de 2019 por este Juzgado¹, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por la suma de cien (\$100.000) mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 36 meses y 14 días, recobrando la libertad el 8 de agosto de 2019 a través de la boleta de libertad número 162².

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que a la sentenciada JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometida a un periodo de prueba de 33 meses y 22 días, plazo que culminó el 30 de mayo de 2022, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenada en perjuicios dentro de este asunto.

¹ Folios 66 a 67 cuaderno de este Juzgado.

² Folios 73

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la sentenciada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Vélez, Santander, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

El Despacho se abstiene de ordenar la devolución de la caución prendaria atendiendo que el pago se realizó mediante póliza judicial³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor de la sentenciada JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.374.574, respecto la sentencia condenatoria proferida el 22 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Vélez, como responsable del delito de

³ Folio 71

fabricación, tráfico y porte de estupefacientes agravado, radicado 68861.6000.158.2015.00059.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

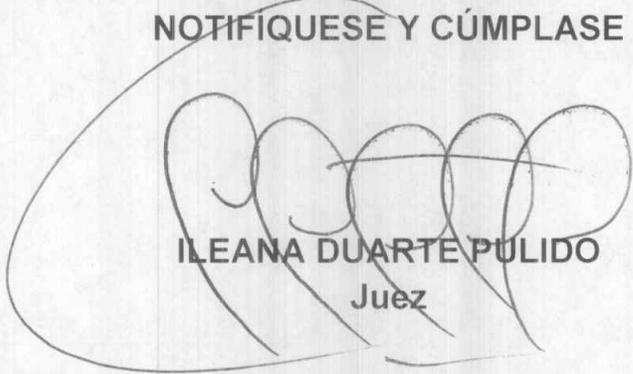
TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de la caución prestada para garantizar el subrogado, comoquiera que fue constituida mediante póliza judicial.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Vélez, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Aloc